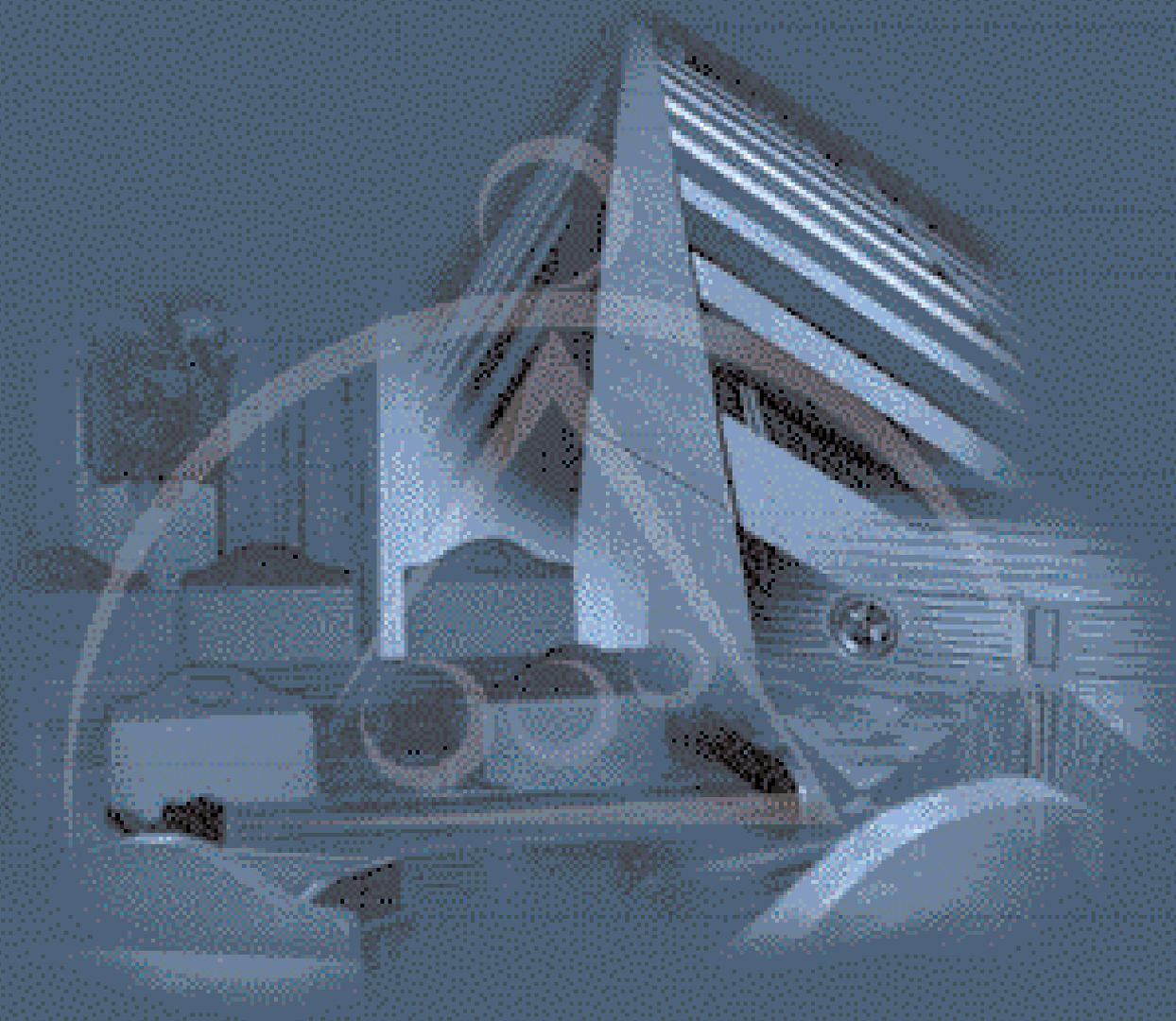


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Jueves 21 de Enero del 2010 - Nº 113



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 21 de Enero del 2010 -- N° 113

AB. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - ENCARGADA

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

| | Págs. | | Págs. |
|---|-------|---|-------|
| FUNCION EJECUTIVA | | RESOLUCIONES: | |
| DECRETO: | | SERVICIO DE RENTAS INTERNAS | |
| | | DIRECCION REGIONAL | |
| | | DEL CENTRO UNO: | |
| 196 Expídese la regulación del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y Designación de sus Autoridades | 2 | RC1-SRERDRI09-02468 Asígnanse atribuciones al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe Regional de Cobranzas .. | 16 |
| ACUERDO: | | RC1-SRERDRI09-02469 Asígnanse atribuciones al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe Regional del Departamento Administrativo Financiero | 16 |
| MINISTERIO DE GOBIERNO: | | RC1-SRERDRI09-02470 Asígnanse atribuciones al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe Regional del Departamento de Auditoría Tributaria | 17 |
| 0346 Apruébase la Ordenanza municipal que determina los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales constitutivas del cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, expedida por el I. Concejo Cantonal de Francisco de Orellana | 5 | RC1-SRERDRI09-02471 Asígnanse atribuciones al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe Regional del Departamento de Gestión Tributaria | 18 |
| CONSULTAS DE AFORO: | | RC1-SRERDRI09-02472 Asígnanse atribuciones al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe Regional del Departamento Jurídico | 19 |
| CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA: | | RC1-SRERDRI09-02473 Asígnanse atribuciones al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe Regional del Departamento de Reclamos | 20 |
| GGN-CGGN-DNV-JCN-OF- 058 Relativo al producto "FIBRAVIDA", realizada por el señor Juan Calderón Gómez, Gerente General de la Empresa SHAJANA S. A. ... | 12 | RC1-SRERDRI09-02474 Asígnanse atribuciones al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe Regional del Departamento de Servicios Tributarios | 20 |
| GGN-CGGA-DNV-JCN-OF- 059 Relativo al producto "Sistema integrado de jaulas verticales para la producción y recolección de huevos", realizada por el señor Kléver Vinicio Pérez Mariño | 14 | | |

| | Págs. |
|--|-------|
| RC1-SRERDRI09-02475 Asígnanse atribuciones al servidor o servidora que cumpla las funciones de Responsable Regional del Area de Ciclo Básico | 21 |
| RC1-SRERDRI09-02476 Asígnanse facultades al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe de Agencia Sur | 21 |
| RC1-SRERDRI09-02477 Asígnanse atribuciones al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe de Agencia Zonal de Baños | 22 |
| ORDENANZAS MUNICIPALES: | |
| - Gobierno Municipal de Cayambe: Que reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011 | 23 |
| - Cantón Sevilla de Oro: Que reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011 | 30 |
| - Cantón Olmedo: Que regula la dotación del servicio de agua potable para la cabecera cantonal | 36 |
| FE DE ERRATAS: | |
| - Rectificamos el error deslizado en la publicación de la Circular No. NAC-DGECCGC09-00014 del Servicio de Rentas Internas, efectuada en el Registro Oficial 108 de 14 de enero del 2010 | 40 |

No. 196

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 4 de la Ley de Educación señala que en el sistema educativo nacional se garantiza la Educación Intercultural Bilingüe;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 203, publicado en el Registro Oficial No. 66 del 15 de noviembre de 1988, se creó la Dirección Nacional Indígena Intercultural Bilingüe, a cuyo cargo quedaron, entre otras cosas, la planificación, organización, dirección, control, coordinación y evaluación de la educación indígena en los subsistemas escolarizado y no escolarizado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1585 del 18 de febrero del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 539 del 3 de marzo del 2009, se definió la estructura del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe;

Que, es necesario redefinir la forma de designación de las autoridades y la regulación del Sistema Nacional de Educación Intercultural Bilingüe; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 147, número 5 de la Constitución de la República, y 11, letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

EXPIDESE LA REGULACION DEL SISTEMA DE EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE Y DESIGNACION DE SUS AUTORIDADES

CAPITULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE

Art. 1.- El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe será desarrollado, fortalecido y potenciado, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado a través del Ministerio de Educación, que formulará la política para el sistema educativo nacional, con respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades; regulando y controlando las actividades y el funcionamiento de las entidades del sistema, bajo los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, procurando la concepción y prácticas de éstos en todo el sistema educativo nacional.

Art. 2.- El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, como parte del Sistema Educativo Nacional, tendrá la siguiente estructura:

- a) Ministerio de Educación: Es la máxima instancia del Sistema Educativo Nacional que ejerce la rectoría de políticas sobre la educación en el país en todos los sistemas, subsistemas, niveles y modalidades;
- b) Subsecretaría de Educación para el Diálogo Intercultural: Es la instancia de coordinación entre la Educación Intercultural Bilingüe y las demás instancias del Sistema Educativo Nacional, cuyo principal objetivo es promover una práctica intercultural en todo el sistema educativo nacional. Estará dirigida por el Subsecretario del Diálogo Intercultural, que será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Educación;
- c) Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe - DINEIB: Es una instancia del Ministerio de Educación, descentralizada administrativa, técnica y financieramente. Estará dirigida por el Director Nacional, que será designado mediante concurso de méritos y oposición por el Ministro de Educación;
- d) Direcciones provinciales de Educación Intercultural Bilingüe: Son instancias desconcentradas del Ministerio de Educación y de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, encargadas de ejecutar las políticas educativas del Estado, emanadas por el Ministerio de Educación. Estarán dirigidas por los directores provinciales, que serán designados mediante concursos de méritos y oposición por el Ministro de Educación;
- e) Direcciones de Nacionalidades de Educación Intercultural Bilingüe.- Son instancias encargadas de coordinar con la DINEIB, cuyo fin primordial es el de

implementar y desarrollar el proceso de Educación Intercultural Bilingüe a nivel de su nacionalidad o pueblo. Estarán dirigidas por los directores de nacionalidades que serán designados mediante concurso de méritos y oposición por el Ministro de Educación; y,

- f) Comisión Nacional de Educación Intercultural Bilingüe: Es una instancia consultiva del Ministerio de Educación, que podrá presentar proyectos y propuestas de políticas educativas para el fortalecimiento de la educación intercultural bilingüe.

Art. 3.- Las competencias y atribuciones del Subsecretario del Diálogo Intercultural, de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, de los directores provinciales de Educación Intercultural Bilingüe; de los directores de nacionalidades y de la Comisión Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, serán las que consten en el acuerdo ministerial emitido para el efecto por el Ministro de Educación.

Art. 4.- La Comisión Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, estará integrada por representantes de las 14 nacionalidades, de la siguiente manera:

- 3 representantes de la nacionalidad Kichwa.
- 2 representantes de la nacionalidad Shuar.
- 1 representante de la nacionalidad Achuar.
- 1 representante de la nacionalidad Shiwiar.
- 1 representante de la nacionalidad Wao.
- 1 representante de la nacionalidad Sapara.
- 1 representante de la nacionalidad A'i.
- 1 representante de la nacionalidad Pai.
- 1 representante de la nacionalidad Bai.
- 1 representante de la nacionalidad Andoa.
- 1 representante de la nacionalidad Awa.
- 1 representante de la nacionalidad Iapidara.
- 1 representante de la nacionalidad Chachi.
- 1 representante de la nacionalidad Tsa'chila.

Su designación será efectuada por concurso público de méritos y oposición, convocado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, instancia que se encargará del proceso de selección de los representantes, garantizando el aspecto de género, de alternabilidad, entre otros principios.

CAPITULO II

DE LA DESIGNACION DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA DE EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE

Art. 5.- Información Pública.- Con el fin de transparentar el proceso y garantizar el control social en la designación de Director Nacional, directores provinciales y de

Nacionalidades del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, toda información relacionada con la aplicación del presente Reglamento será pública y constará en el portal Web del Ministerio de Educación, de forma oportuna y actualizada.

Art. 6.- Requisitos para Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.- Los requisitos para poder ser designado Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe según los procedimientos indicados en el presente Reglamento, son los siguientes:

- a) Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos;
- b) Acreditar título académico expedido por un Centro de Educación Superior, nacional o internacional, legalmente reconocido que le habilite para ejercer la docencia;
- c) Conocer, hablar y escribir con fluidez al menos una lengua ancestral;
- d) Acreditar experiencia en funciones administrativas o docentes relacionadas con la educación intercultural bilingüe de por lo menos diez años, cinco de los cuales corresponderán a sus funciones como profesor de aula; y,
- e) Presentar por escrito una propuesta de proyecto de gestión para fortalecer y apoyar el sistema de educación intercultural bilingüe, tanto en castellano como en su lengua ancestral.

Art. 7.- Inhabilidades para el cargo de Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.- Están inhabilitados para ejercer el cargo de Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe:

- a) Quienes hayan sido sujetos de sumarios administrativos sancionados con destitución del cargo o suspensión del mismo durante sus funciones en el magisterio fiscal;
- b) Quienes hayan ejercido el cargo de Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe por dos períodos;
- c) Quienes hayan sido sancionados por desacato a la autoridad; y,
- d) Quienes hayan promovido o participado en la paralización inconstitucional del servicio público educativo.

Art. 8.- Requisitos para Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe.- Los requisitos para poder ser designado Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe según los procedimientos indicados en el presente reglamento, son los siguientes:

- a) Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos;

- b) Acreditar título académico expedido por un Centro de Educación Superior, nacional o internacional, legalmente reconocido que le habilite para ejercer la docencia;
- c) Conocer, hablar y escribir con fluidez al menos una lengua ancestral;
- d) Acreditar experiencia en funciones administrativas o docentes relacionadas con la educación intercultural bilingüe de por lo menos ocho años, cuatro de los cuales corresponderán a sus funciones como profesor de aula; y,
- e) Presentar por escrito una propuesta de proyecto de gestión para fortalecer y apoyar el sistema de educación intercultural bilingüe en su jurisdicción, tanto en castellano como en su lengua ancestral.

Art. 9.- Inhabilidades para Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe.- Están inhabilitados para ejercer el cargo de Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe:

- a) Quienes hayan sido sujetos de sumarios administrativos sancionados con destitución del cargo o suspensión del mismo durante sus funciones en el magisterio fiscal;
- b) Quienes hayan ejercido el cargo de Director Provincial de Educación Intercultural Bilingüe por dos períodos;
- c) Quienes hayan sido sancionados por desacato a la autoridad; y,
- d) Quienes hayan promovido o participado en la paralización inconstitucional del servicio público educativo.

Art. 10.- Requisitos para Director de Nacionalidades.- Los requisitos para poder ser designado Director de Nacionalidades del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe:

- a) Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos;
- b) Acreditar título académico expedido por un Centro de Educación Superior, nacional o internacional, legalmente reconocido que le habilite para ejercer la docencia;
- c) Conocer, hablar y escribir con fluidez al menos una lengua ancestral;
- d) Acreditar experiencia en funciones administrativas o docentes relacionadas con la educación intercultural bilingüe de por lo menos tres años; y,
- e) Presentar por escrito una propuesta de proyecto de gestión para fortalecer y apoyar el sistema de educación intercultural bilingüe en su jurisdicción, tanto en castellano como en su lengua ancestral.

Art. 11.- Inhabilidades para el cargo de Director de Nacionalidades.- Están inhabilitados para ejercer el cargo de Director de Nacionalidades:

- a) Quienes hayan sido sujetos de sumarios administrativos sancionados con destitución del cargo o suspensión del mismo durante sus funciones en el magisterio fiscal;
- b) Quienes hayan sido sancionados por desacato a la autoridad; y,
- c) Quienes hayan promovido o participado en la paralización inconstitucional del servicio público educativo.

Art. 12.- Procedimiento e integración de la Comisión Calificadora.- El procedimiento para la realización de los concursos de méritos y oposición para la conformación de las ternas de las cuales el Ministro de Educación designará al Director Nacional, directores provinciales y Director de las Nacionalidades, será determinado por la Comisión Calificadora que estará integrada por:

- 1.- El Ministro de Educación o su delegado, quien la presidirá.
- 2.- El Secretario de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana o su delegado.
- 3.- El Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE.
- 4.- El Director Académico de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe – DINEIB.

El Ministro de Educación o su delegado tendrán voto dirimente.

Para las designaciones de los directores provinciales de Educación Intercultural Bilingüe y del Director de Nacionalidades, se incorporará a la Comisión el Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.

La autoridad máxima de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos de la DINEIB actuará como Secretario de la Comisión encargada de ejecutar los concursos de méritos y oposición.

Art. 13.- Funciones y atribuciones de la Comisión Calificadora.- La comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Realizar la correspondiente convocatoria pública, la cual deberá ser suscrita por el Ministro de Educación;
- b) Receptar, a través de la Secretaría de la Comisión, las carpetas de los postulantes, que deberán contener los ejemplares originales o las copias notariadas de los documentos requeridos;
- c) Calificar y cuantificar los méritos constantes en las carpetas personales, de conformidad con el cuadro de calificaciones que deberá elaborar para el efecto;
- d) Receptar y evaluar el proyecto de gestión; y,

e) Elaborar las temáticas para cada dignidad en virtud de los resultados del cuadro de calificaciones de méritos y oposición, las cuales deberán ser puestas a consideración del Ministro de Educación.

Todos los documentos que deban producir los postulantes deberán ser elaborados en lengua ancestral y en castellano.

Para la evaluación de la propuesta del proyecto de gestión en lengua ancestral se contará con el experto respectivo en dicha lengua.

Art. 14.- De la Entrevista.- Los postulantes que conformen la terna respectiva, serán entrevistados en forma personal e individual por el Ministro de Educación con el objeto de verificar la capacidad de los postulantes.

Art. 15.- De la designación.- Realizada la entrevista, el Ministro de Educación designará a uno de los postulantes de la terna propuesta y dispondrá la elaboración del correspondiente nombramiento a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. En caso de detectarse irregularidades dentro del proceso, el Ministro de Educación podrá disponer a la Comisión que le proporcione las aclaraciones que él creyera pertinente, y de no recibir de parte de la Comisión y a plena satisfacción las explicaciones del caso, declarará desierto el concurso y dispondrá una nueva convocatoria.

DISPOSICION GENERAL

Unica.- Dando cumplimiento al mandato constitucional que obliga a la alternabilidad en el desempeño de las funciones de las autoridades, el Director Nacional, el Director Provincial y el Director de Nacionalidades, que resultaren designados, durarán hasta dos años en sus funciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- Los actuales funcionarios públicos que se desempeñan en los cargos de Director Nacional, directores provinciales y Director de las Nacionalidades del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, desempeñarán sus funciones hasta que sean reemplazados según lo dispuesto en el presente reglamento.

Disposición Derogatoria.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 1585 del 18 de febrero del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 539 del 3 de marzo del 2009

Disposición Final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Educación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, 29 de diciembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jeannette Sánchez Zurita, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

f.) Doris Soliz Carrión, Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 29 de diciembre del 2009.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

N° 0346

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que la señora Anita Rivas Párraga, Alcaldesa de la I. Municipalidad del Cantón Francisco de Orellana, mediante oficio N° 279 AGMO.AR de 8 de junio del 2009, solicita a esta Cartera de Estado la aprobación de la ordenanza municipal que determina los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales constitutivas del cantón Francisco de Orellana y su correspondiente publicación en el Registro Oficial;

Que el I. Concejo Cantonal de Francisco de Orellana, en sesiones realizadas el 22 de mayo y 3 de junio del 2009, expide la ordenanza que reforma a la ordenanza que determina los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales constitutivas del cantón Francisco de Orellana;

Que el Arq. Raúl Muñoz Castillo, Director Técnico de la Comisión Especial de Límites Internos de la República CELIR, en oficio N° 2009-200-DT-CELIR de 28 de septiembre del 2009, remite el informe técnico aprobado por la Comisión Especial de Límites Internos de la República, en relación a la ordenanza que determina los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales constitutivas del cantón Francisco de Orellana;

Que, la Subsecretaría Jurídica de esta Secretaría de Estado, en oficio N° 2009-1288 de 26 de octubre del 2009, emite informe favorable para la aprobación de la ordenanza que determina los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales constitutivas del cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, contenida en el Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009; y, la facultad conferida en la Constitución Política de la República,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la ordenanza municipal que determina los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales constitutivas del cantón Francisco de

Orellana, provincia de Orellana, expedida por el I. Concejo Cantonal de Francisco de Orellana, en sesiones ordinarias celebradas el 22 de mayo y 3 de junio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que el presente acuerdo ministerial sea publicado en el Registro Oficial, conjuntamente con la ordenanza municipal, constante en 5 fojas útiles.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 noviembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 16 de diciembre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON ORELLANA

Considerando:

Que, mediante Ley N° 119 de fecha 20 de julio de 1998, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 372 del 30 de julio de 1998, se creó y fijo límites jurisdiccionales de la provincia de Orellana;

Que, en el Art. 3ro. de la Ley N° 119, se establece que el cantón Orellana estará constituido por las parroquias rurales: Puerto Francisco de Orellana, Taracoa, Dayuma, El Dorado, Inés Arango, Alejandro Labaka, El Edén, García Moreno, La Belleza, San Luis de Armenia, Nuevo Paraíso y San José de Guayusa;

Que, no han sido establecidos los linderos jurisdiccionales de las parroquias: El Dorado, Inés Arango, Alejandro Labaka, El Edén, García Moreno, La Belleza, San Luis de Armenia, Nuevo Paraíso y San José de Guayusa, tampoco se ha determinado sus correspondientes cabeceras parroquiales;

Que, para fijar los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales del cantón Francisco de Orellana se ha tomado en cuenta los acuerdos alcanzados entre autoridades de las parroquias y la ciudadanía organizada de cada sector;

Que, para determinar los límites jurisdiccionales de las parroquias rurales del cantón Francisco de Orellana, es necesaria la reestructuración de la división política administrativa parroquial; y,

En uso de las atribuciones legales que le confieren los numerales 36 y 37 del Art. 63 y Art. 126 de la de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que determina los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales constitutivas del cantón Francisco de Orellana y determina las cabeceras de las parroquias: El Dorado, Dayuma, Taracoa, Inés Arango, Alejandro Labaka, El Edén, García Moreno, La Belleza, San Luis de Armenia, Nuevo Paraíso y San José de Guayusa.

Art.- 1.- Las cabeceras de las parroquias rurales: El Dorado, Inés Arango, Alejandro Labaka, El Edén, García Moreno, Dayuma, Taracoa, La Belleza, San Luis de Armenia, Nuevo Paraíso y San José de Guayusa, se establecen de acuerdo al siguiente detalle:

| Nombre de la parroquia | Centro poblado o cabecera parroquial |
|------------------------|--------------------------------------|
| El Dorado | El Dorado |
| Dayuma | Dayuma |
| Taracoa | Taracoa |
| Inés Arango | Western |
| Alejandro Labaka | Alejandro Labaka |
| El Edén | El Edén |
| García Moreno | García Moreno |
| La Belleza | La Belleza |
| San Luis de Armenia | San Luis de Armenia |
| Nuevo Paraíso | Unión Chimborazo |
| San José de Guayusa | San José de Guayusa |

Art. 2.- Fijase los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales constitutivas del cantón Francisco de Orellana:

Art. 3.- Los límites entre la Jurisdicción de la Cabecera Cantonal Puerto Francisco de Orellana y la parroquia Nuevo Paraíso son:

DE ESTE A OESTE: Del punto N° 1, de coordenadas geográficas 0° 26' 19,54'' de Latitud Sur y 77° 03' 9,22'' de Longitud Occidental, ubicado en la intersección de la prolongación del eje de la vía que comunica a las estaciones petroleras Payamino y Coca, con el río Payamino; continúa por el curso del río Payamino, aguas abajo, hasta la afluencia del río Huashito Grande en el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0° 25' 27,66'' de Latitud Sur y 77° 01' 48,11'' de Longitud Occidental; de dicha afluencia, sigue por el curso del último río indicado, aguas arriba, hasta el punto N° 3, de coordenadas geográficas 0°23' 25,3'' de Latitud Sur y 77° 04' 45,12'' de Longitud Occidental; de este punto, el paralelo geográfico al Este, hasta intersectar el eje de la carretera Huashito-Palma Nueva, en el punto N° 4, de coordenadas geográficas 0° 23' 25,3'' de Latitud Sur y 77° 04' 31,62'' de Longitud Occidental; de esta intersección, continúa por el eje de la carretera referida, en dirección a Palma Nueva, pasando por los puntos N° 5, de coordenadas geográficas 0° 23' 25,33'' de Latitud Sur y 77° 03' 55,22'' de Longitud Occidental; N° 6, de coordenadas geográficas 0° 22' 32,95'' de Latitud Sur y 77° 03' 53,24'' de Longitud Occidental, hasta intersectar el curso del estero Huashito Chico, en el punto N° 7, de coordenadas geográficas 0° 22' 37,09'' de Latitud Sur y 77° 02' 42,11'' de Longitud Occidental; de dicha intersección, continúa por el curso del estero anotado, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Quillupacay, en el punto N° 8, de coordenadas geográficas 0° 23' 34,33'' de Latitud Sur y 77° 02' 26,70'' de

Longitud Occidental; continuando por el curso del río referido, aguas abajo, hasta la afluencia del estero Sin Nombre N° 1, en el punto N° 9, de coordenadas geográficas 0° 24' 19,33'' de Latitud Sur y 77° 02' 05,35'' de Longitud Occidental; de esta afluencia, sigue por el curso del estero anotado, aguas arriba, hasta su cruce con el eje de la vía San Cristóbal-Corazón de Oriente-Palma Nueva, en el punto N° 10, de coordenadas geográficas 0° 24' 03,24'' de Latitud Sur y 77° 01' 54,44'' de Longitud Occidental; de dicha intersección, continúa por el eje de la vía referida, en dirección a San Cristóbal, hasta su unión con el eje de la carretera Francisco de Orellana-Joya de los Sachas, en el punto N° 11, de coordenadas geográficas 0° 24' 07,63'' de Latitud Sur y 76° 59' 48,26'' de Longitud Occidental; de esta unión, el paralelo geográfico al Este, hasta intersectar la margen izquierda del río Coca, en el punto N° 12, de coordenadas geográficas 0° 24' 07,67'' de Latitud Sur y 76° 59' 33,58'' de Longitud Occidental; de dicha intersección, continúa por la margen izquierda del río Coca, aguas arriba, hasta la unión de la trocha que separa las comunas San Pablo y Domingo Playa, en el punto N° 13.

Art. 4.- Los límites entre la Jurisdicción de la Cabecera Cantonal Puerto Francisco de Orellana y la parroquia San Luis de Armenia son:

DE NOROESTE A SURESTE: Del punto N° 1, de coordenadas geográficas 0° 26' 19,54'' de Latitud Sur y 77° 03' 09,22'' de Longitud Occidental, ubicado en la intersección de la prolongación del eje de la vía que comunica a las estaciones petroleras Payamino y Coca, con el río Payamino; continúa por el eje de la vía referida, en dirección a la estación petrolera Payamino y su prolongación hasta su unión con el eje de la carretera Francisco de Orellana- Loreto, en el punto N° 2 de coordenadas geográficas 0° 27' 42,26'' de Latitud Sur y 77° 02' 33,25'' de Longitud Occidental; de dicha unión, sigue por el eje de la carretera referida, al Suroeste, hasta la unión de la vía que conduce al Centro Manduro, en el punto No.3, de coordenadas geográficas 0° 27' 49,36'' de Latitud Sur y 77° 02' 39,70'' de Longitud Occidental; continuando por el eje de la última vía referida, al Sureste, hasta la unión del eje de la vía de ingreso a Patayacu, en el punto N° 4, de coordenadas geográficas 0° 29' 23,96'' de Latitud Sur y 77° 01' 47,86'' de Longitud Occidental; de dicha unión, el paralelo geográfico al Este, hasta intersectar la margen izquierda del río Napo, en el punto N° 5 de coordenadas geográficas 0° 29' 24,00'' de Latitud Sur y 77° 00' 39,82'' de Longitud Occidental; continuando por la margen izquierda del río Napo, aguas arriba, hasta el punto N° 6, de coordenadas geográficas 0° 29' 48,26'' de Latitud Sur y 77° 00' 41,47'' de Longitud Occidental, situado a la misma latitud geográfica de los orígenes del estero Saona Chico.

Art. 5.- Los límites entre la Jurisdicción de la Cabecera Cantonal Puerto Francisco de Orellana y la parroquia García Moreno son:

DE ESTE A OESTE: Del punto N° 1, de coordenadas geográficas 0° 29' 57,34'' de Latitud Sur y 76° 58' 41,95'' de Longitud Occidental, situado en el río Chambira a la misma longitud geográfica de los orígenes del estero Saona Chico; continúa por el curso del río referido, aguas abajo, hasta el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0° 29' 48,30'' de Latitud Sur y 76° 59' 01,00'' de Longitud

Occidental, situado a la misma latitud geográfica de los orígenes del estero Saona Chico; de este punto, el paralelo geográfico al Oeste, que cruza el eje de la carretera Francisco de Orellana- García Moreno, en el punto N° 3, de coordenadas geográficas 0° 29' 48,26'' de Latitud Sur y 77° 00' 23,22'' de Longitud Occidental y su prolongación hasta la margen izquierda del río Napo, en el punto N° 4, de coordenadas geográficas 0° 29' 48,26'' de Latitud Sur y 77° 00' 41,47'' de Longitud Occidental.

Art. 6.- Los límites entre la Jurisdicción de la Cabecera Cantonal Puerto Francisco de Orellana y la parroquia El Dorado son:

DE OESTE A ESTE: Del punto N° 1, de coordenadas geográficas 0° 29' 57,34'' de Latitud Sur y 76° 58' 41,95'' de Longitud Occidental, situado en el río Chambira a la misma longitud geográfica de los orígenes del estero Saona Chico; de este punto, el meridiano geográfico al Norte, hasta los orígenes del estero Saona Chico, en el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0° 29' 48,30'' de Latitud Sur y 76° 58' 41,95'' de Longitud Occidental; de dichos orígenes, continúa por el curso del estero referido, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Napo, en el punto N° 3, de coordenadas geográficas 0° 29' 05,10'' de Latitud Sur y 76° 56' 50,96'' de Longitud Occidental; continuando por la margen derecha del río Napo, aguas abajo hasta el punto N° 4, de coordenadas geográficas 0° 27' 52,92'' de Latitud Sur y 76° 54' 12,92'' de Longitud Occidental, ubicado en cruce del Oleoducto Auca Conambo.

Art. 7.- Los límites entre la Jurisdicción de la Cabecera Cantonal Puerto Francisco de Orellana y la parroquia Taraoa son:

DE NORTE A SUROESTE: Del punto N° 1 de coordenadas geográficas 0° 27' 27,07'' de Latitud Sur y 76° 53' 54,60'' de Longitud Occidental, situado en la afluencia del río Yanayacu, en el río Napo, una alineación al Suroeste, hasta el cruce del Oleoducto Auca Conambo, con la margen derecha del río Napo, en el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0° 27' 52,92'' de Latitud Sur y 76° 54' 12,92'' de Longitud Occidental.

Art. 8.- Los límites entre las parroquias Nuevo Paraíso y San José de Guayusa son:

DE OESTE A ESTE: Del punto N° 1 de coordenadas geográficas 0° 14' 16,46'' de Latitud Sur y 77° 15' 40,83'' de Longitud Occidental, ubicado en la afluencia del estero Chico en el río Punino, continúa por el curso del río Punino, aguas abajo, hasta la afluencia del estero Santa Catalina, en el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0° 15' 48,31'' de Latitud Sur y 77° 10' 02,76'' de Longitud Occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso del estero referido, aguas arriba, hasta las nacientes del estero Santa Catalina, en el punto N° 3 de coordenadas geográficas 0° 15' 10,77'' de Latitud Sur y 77° 08' 16,68'' de Longitud Occidental; de estas nacientes, el meridiano geográfico al Sur, hasta intersectar el río Acorana, en el punto N° 4, de coordenadas geográficas 0° 15' 38,94'' de Latitud Sur y 77° 08' 16,68'' de Longitud Occidental; de dicha intersección, continúa por el curso del río referido, aguas arriba, hasta el punto N° 5, de coordenadas geográficas 0° 15' 22,51'' de Latitud Sur y 77° 07' 39,64'' de Longitud Occidental; de este punto, el paralelo geográfico al Este, hasta intersectar el estero Huashito Dos,

en el punto N° 6, de coordenadas geográficas 0° 15' 22,51" de Latitud Sur y 77° 05' 08,34" de Longitud Occidental; continuando por el curso del estero referido, aguas abajo, hasta su cruce con el eje del camino oriental de la Compañía Palma Oriente, en el punto N° 7, de coordenadas geográficas 0° 16' 56,74" de Latitud Sur y 77° 05' 16,76" de Longitud Occidental; de dicho cruce, continua por el eje del camino referido, al Sureste, hasta su cruce con el estero Huashito Uno, en el punto N° 8, de coordenadas geográficas 0° 19' 39,46" de Latitud Sur y 77° 04' 42,27" de Longitud Occidental; continuando por el curso del estero indicado, aguas abajo, hasta su cruce con el eje de la vía de ingreso a la Compañía Palma Oriente, en el punto N° 9, de coordenadas geográficas 0° 20' 08,20" de Latitud Sur y 77° 04' 56,43" de Longitud Occidental; de este cruce, sigue por el eje de la vía referida, al Este, hasta su unión con el eje de la carretera que conduce a Palma Nueva, en el punto N° 10, de coordenadas geográficas 0° 20' 18,62" de Latitud Sur y 77° 02' 05,00" de Longitud Occidental; de esta unión, sigue por el eje de la última carretera anotada, al Norte y Este, hasta su unión con el eje de la carretera Puerto Francisco de Orellana- San José de Guayusa, en el punto N° 11, de coordenadas geográficas 0° 20' 00,66" de Latitud Sur y 77° 01' 11,37" de Longitud Occidental; de esta unión, el paralelo geográfico al Este, hasta el río Coca, en el punto N° 12 de coordenadas geográficas 0° 20' 00,66" de Latitud Sur y 77° 01' 08,49" de Longitud Occidental.

Art. 9.- Los límites entre las parroquias Nuevo Paraíso y San Luis de Armenia son:

DE NOROESTE A SURESTE: Del punto N° 1 de coordenadas geográficas 0° 16' 13,44" de Latitud Sur y 77° 15' 28,40" de Longitud Occidental, ubicado en la afluencia del estero Biguno Chico, en el río Biguno; continúa por el curso del último río indicado, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Punino, en el punto N° 2; de dicha afluencia, continúa por el curso del río Punino, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Payamino, en el punto N° 3; de esta afluencia sigue por el curso del río Payamino, aguas abajo, hasta intersectar el eje de la prolongación de la vía que comunica a las estaciones petroleras Coca y Payamino, en el punto N° 4, de coordenadas geográficas 0° 26' 19,54" de Latitud Sur y 77° 03' 09,22" de Longitud Occidental.

Art. 10.- Los límites entre las parroquias San Luis de Armenia y García Moreno son:

DE SUROESTE A NORESTE: Del punto N° 1, ubicado en la afluencia del río Suyunoyacu (que en las cartas topográficas editadas por el Instituto Geográfico Militar consta con el nombre de Suyuno), en el río Napo; continúa por el curso del río Napo, aguas abajo, hasta intersectar el paralelo geográfico, situado a la misma latitud geográfica de los orígenes del estero Saona Chico, en el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0° 29' 48,26" de Latitud Sur y 77° 00' 41,47" de Longitud Occidental.

Art. 11.- Los límites entre las parroquias García Moreno y El Dorado son:

DE NORTE A SUR: Del punto N° 1, de coordenadas geográficas 0° 29' 57,34" de Latitud Sur y 76° 58' 41,95" de Longitud Occidental, situado en el río Chambira a la misma longitud geográfica de los orígenes del estero

Sahona Chico; continúa por el curso del río indicado, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0° 30' 22,36" de Latitud Sur y 76° 58' 28,18" de Longitud Occidental; de dichos orígenes, el meridiano geográfico al Sur, hasta intersectar el estero Sahona, en el punto No. 3, de coordenadas geográficas 0° 30' 31,93" de Latitud Sur y 76° 58' 28,18" de Longitud Occidental; continuando por el curso del estero referido, aguas arriba, hasta la confluencia de sus formadores oriental y occidental, en el punto N° 4, de coordenadas geográficas 0° 30' 39,47" de Latitud Sur y 76° 58' 36,30" de Longitud Occidental; continua por el formador oriental hasta la afluencia del estero N° 1 en el punto N° 5 de coordenadas geográficas 0° 31' 38,14" de Latitud Sur y 76° 59' 8,96"; de dicha afluencia continua por el curso del estero referido aguas arriba hasta sus orígenes en el punto N° 6 de coordenadas geográficas 0° 32' 5,72" de Latitud Sur y 76° 59' 2,69" de dichos orígenes, una alineación al Sureste hasta las nacientes del estero N° 2 en el punto N° 7 de coordenadas geográficas 0° 32' 48,39" de Latitud Sur y 76° 59' 4,48"; de estas nacientes una alineación al Sur este, hasta los orígenes del río Indillana en el punto N° 8, de coordenadas geográficas 0° 33' 26,19" de Latitud Sur y 76° 57' 20,06" de Longitud Occidental; de dichas nacientes, el meridiano geográfico al Sur, hasta intersectar el paralelo geográfico, situado a la misma latitud geográfica de las nacientes del río Jandiyacu, en el punto N° 9, de coordenadas geográficas 0° 35' 19,46" de Latitud Sur y 76° 57' 20,06" de Longitud Occidental.

Art. 12.- Los límites entre las parroquias García Moreno y Dayuma son:

DE NORTE A SUR: Del punto N° 1, de coordenadas geográficas 0° 35' 19,46" de Latitud Sur y 76° 57' 20,06" de Longitud Occidental, situado en la intersección del meridiano geográfico que pasa por las nacientes del río Indillama, con el paralelo geográfico, ubicado a la misma latitud geográfica de las nacientes del río Jandiyacu; continua por el meridiano geográfico indicado, al Sur, hasta intersectar el paralelo geográfico, ubicado a la misma latitud geográfica de los orígenes del río Cerro Yacu, en el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0° 36' 31,10" de Latitud Sur y 76° 57' 20,83" de Longitud Occidental; de dicha intersección, continúa por el paralelo geográfico al Oeste, hasta intersectar el meridiano geográfico, situado a la misma longitud geográfica de la afluencia del estero Rumiayacu en el río Rumiayacu, en el punto N° 3, de coordenadas geográficas 0° 36' 30,94" de Latitud Sur y 76° 59' 29,36" de Longitud Occidental.

Art. 13.- Los límites entre las parroquias García Moreno y La Belleza son:

DE SUROESTE A NORESTE: Del punto N° 1 de coordenadas geográficas 0° 36' 19,04" de Latitud Sur y 77° 06' 18,05" de Longitud Occidental situado en el río Napo a la misma latitud geográfica de los orígenes del estero N° 1 afluente del formador occidental del río Supayacu; el paralelo geográfico al Este, hasta los orígenes del estero N° 1 del formador occidental del río Supayacu, en el punto N° 2 de coordenadas geográficas 0° 36' 19,04" de Latitud Sur y 77° 05' 16,60" de Longitud Occidental; de dichas nacientes, continua por el curso del estero mencionado, aguas abajo, hasta su afluencia en el formador occidental del río Supayacu en el punto N° 3 de

coordenadas geográficas 0° 35' 57,24" de Latitud Sur y 77° 04' 17,38" de Longitud Occidental, de este punto continuando por el formador occidental aguas arriba hasta la intersección con el estero N° 2, en el punto N° 4, de coordenadas geográficas 0° 36' 48,35" de Latitud Sur y 77° 04' 30,54" de Longitud Occidental; de dicha afluencia, una alineación al Sureste, hasta las nacientes del estero Sin Nombre N° 3, en el punto N° 5, de coordenadas geográficas 0° 37' 04,84" de Latitud Sur y 77° 03' 58,79" de Longitud Occidental; continuando por el curso del estero indicado, aguas abajo, hasta su afluencia en el formador oriental del río Supayacu, en el punto No. 6 de coordenadas geográficas 0° 36' 37,91" de Latitud Sur y 77° 03' 39,46" de Longitud Occidental; de esta afluencia, una alineación al Noreste, hasta las nacientes del río Cerro Yacu, en el punto N° 7, de coordenadas geográficas 0° 36' 31,00" de Latitud Sur y 77° 02' 39,84" de Longitud Occidental; de estas nacientes, el paralelo geográfico al Este, hasta intersectar el eje de la carretera García Moreno-La Belleza, en el punto N° 8, de coordenadas geográficas 0° 36' 31,00" de Latitud Sur y 77° 02' 16,40" de Longitud Occidental; continua por el paralelo geográfico al Este, hasta intersectar el meridiano geográfico, situado a la misma longitud geográfica de la afluencia del Estero Rumiyacu en el río Rumiyacu, en el punto N° 9 de coordenadas geográficas 0° 36' 30,94" de Latitud Sur y 76° 59' 29,36" de Longitud Occidental.

Art. 14.- Los límites entre las parroquias La Belleza y Dayuma son:

DE NORTE A SUR: Del punto N° 1, de coordenadas geográficas 0° 36' 30,94" de Latitud Sur y 76° 59' 29,36" de Longitud Occidental, situado en la intersección del paralelo geográfico a la misma longitud geográfica de la afluencia del estero Rumiyacu en el río Rumiyacu; de este punto, el meridiano geográfico al Sur hasta la afluencia indicada, en el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0° 39' 16,85" de Latitud Sur y 76° 59' 29,36" de Longitud Occidental; de dicha afluencia, sigue por el curso del estero indicado, aguas arriba, hasta el punto N° 3, de coordenadas geográficas 0° 40' 19,99" de Latitud Sur y 77° 00' 07,56" de Longitud Occidental, situado a la misma longitud geográfica de los orígenes del estero Costeñita; de este punto, el meridiano geográfico, al Sur, hasta los orígenes del estero Costeñita, en el punto N° 4, de coordenadas geográficas 0° 41' 21,62" de Latitud Sur y 77° 00' 07,56" de Longitud Occidental; de dichos orígenes, una alineación al Sureste, hasta las nacientes del estero Sin Nombre N° 1, en el punto N° 5, de coordenadas geográficas 0° 43' 55,09" de Latitud Sur y 76° 59' 53,77" de Longitud Occidental; continuando por el curso del estero referido, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Tiputini, en el punto N° 6, de coordenadas geográficas 0° 44' 29,26" de Latitud Sur y 76° 58' 15,46" de Longitud Occidental; continuando por el curso del río referido, aguas arriba, hasta la afluencia del río Tiputini Bajo, en el punto N° 7, de coordenadas geográficas 0° 46' 37,92" de Latitud Sur y 76° 58' 58,01" de Longitud Occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso del río Tiputini Bajo, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto N° 8, de coordenadas geográficas 0° 53' 30,73" de Latitud Sur y 77° 00' 20,81" de Longitud Occidental; de dichos orígenes, el meridiano geográfico al Sur, hasta intersectar el estero Tihuacuno, en el punto N° 9 de coordenadas geográficas 0° 54' 57,06" de Latitud Sur y 77° 00' 20,81" de Longitud Occidental.

Art. 15.- Los límites entre las parroquias La Belleza e Inés Arango son:

DE OESTE A ESTE: Del punto N° 1 de coordenadas geográficas 0° 55' 22,26" de Latitud Sur y 77° 01' 54,37" de Longitud Occidental, ubicado en la afluencia del río Tiputini Uno en el río Tihuacuno; continúa por el curso del río Tihuacuno, aguas abajo, hasta el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0° 54' 57,06" de Latitud Sur y 77° 00' 20,81" de Longitud Occidental, situado a la misma longitud geográfica de los orígenes del río Tiputini Bajo.

Art. 16.- Los límites entre las parroquias El Dorado y Dayuma son:

DE OESTE A NORESTE: Del punto N° 1 de coordenadas geográficas 0° 35' 19,46" de Latitud Sur y 76° 57' 20,06" de Longitud Occidental, situado en la intersección del meridiano geográfico que pasa por las nacientes del río Indillana, con el paralelo geográfico situado a la misma latitud geográfica de las nacientes del río Jandiyacu; el paralelo geográfico al Este, hasta intersectar el eje del carretero que conduce a la Comunidad Río Sábalo, en el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0° 35' 19,46" de Latitud Sur y 76° 55' 52,96" de Longitud Occidental; de esta intersección el meridiano geográfico al sur hasta el punto N° 3 de coordenadas geográficas 0° 35' 38,54" de Latitud Sur y 76° 55' 52,96" de Longitud Occidental, situado a la misma latitud geográfica de la unión del camino de ingreso a la comunidad 15 de febrero con el eje de la carretera el Dorado - Dayuma; de este punto, el paralelo geográfico al Este hasta intersectar con el eje de la vía de ingreso a la comunidad 15 de Febrero en el punto N° 4 de coordenadas geográficas 0° 35' 38,54" de Latitud Sur y 76° 53' 50,15" de Longitud Occidental; de dicha intersección, continua por el eje de la vía referida hasta su unión con el eje de la carretera El Dorado - Dayuma en el punto N° 5 de coordenadas geográficas 0° 35' 38,54" de Latitud Sur y 76° 53' 33,13" de Longitud Occidental; de esta unión sigue por el eje de la carretera referida al Norte, hasta su cruce con el río Jandiyacu en el punto N° 6, de coordenadas geográficas 0° 34' 48,21" de Latitud Sur y 76° 53' 26,28" de Longitud Occidental; de este cruce, el curso del río Jandiyacu, aguas abajo, hasta su confluencia con el río El Cóndor, formadores del río Aucayacu en el punto N° 7 de coordenadas geográficas 0° 33' 38,52" de Latitud Sur y 76° 51' 24,16" de Longitud Occidental.

ART.- 17.- Los límites entre las parroquias El Dorado y Taraoa son:

DE NOROESTE A SURESTE: Del punto N° 1 de coordenadas geográficas 0° 27' 52,92" de Latitud Sur y 76° 54' 12,92" de Longitud Occidental, ubicado en la unión del Oleoducto Auca Conambo con la margen derecha del río Napo; continúa por el Oleoducto referido, al Suroeste, hasta su cruce con el eje de la carretera destacamento militar Shangrilla-San Vicente- Dayuma, en el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0° 27' 54,26" de Latitud Sur y 76° 54' 13,44" de Longitud Occidental; de dicho cruce, continua por el eje de la carretera referida, en dirección a Dayuma, hasta el punto número 3 de coordenadas geográficas 0° 28' 51,18" de Latitud Sur y 76° 53' 22,34" de Longitud Occidental ubicado a la misma latitud geográfica de la naciente del estero sin nombre N°

1; de dicho punto un paralelo geográfico hasta la naciente del estero sin nombre N° 1 en el punto número 4 de coordenadas geográficas 0° 20' 51,18" de Latitud Sur y 76° 53' 7,97" de Longitud Occidental; de dicha naciente un alineación al Sureste hasta las nacientes del estero sin nombre N° 2 afluente del río Curiyacu en el punto número 5 de coordenadas geográficas 0° 30' 0,15" de Latitud Sur y 76° 52' 57,19" de Longitud Occidental; de dicha naciente continuando el curso del estero aguas abajo hasta su confluencia en el río Curiyacu en el punto número 6 de coordenadas geográficas 0° 31' 6,01" de Latitud Sur y 76° 52' 43,62" de Longitud Occidental; de este punto, continúa por el curso del río referido, aguas abajo, hasta la afluencia del río Juan Montalvo, en el punto N° 7, de coordenadas geográficas 0° 31' 16,25" de Latitud Sur y 76° 51' 44,71" de Longitud Occidental; de dicha afluencia, una alineación al Sureste, hasta la confluencia de los ríos Jandiayacu y El Cóndor, formadores del río Aucayacu, en el punto N° 8, de coordenadas geográficas 0° 33' 38,77" de Latitud Sur y 76° 51' 24,08" de Longitud Occidental.

Art.- 18.- Los límites entre las parroquias Dayuma y Taracoa son:

DE NOROESTE A NORESTE: Del punto N° 1, de coordenadas geográficas 0° 33' 38,52" de Latitud Sur y 76° 51' 24,16" de Longitud Occidental, situado en la confluencia de los ríos Jandiayacu y El Cóndor, formadores del río Aucayacu; continúa por el curso del último río referido, aguas abajo, hasta intersectar el meridiano geográfico que pasa por la afluencia del río de La 24, en el río Rumiyacu, en el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0° 32' 27,67" de Latitud Sur y 76° 50' 19,72" de Longitud Occidental; de este punto, el meridiano geográfico al Sur hasta la afluencia del río de La 24 en el río Rumiyacu, en el punto N° 3, de coordenadas geográficas 0° 40' 07,32" de Latitud Sur y 76° 50' 19,72" de Longitud Occidental; de esta afluencia, continúa por el curso del río Rumiyacu, aguas abajo, hasta la afluencia del estero N° 1, en el punto N° 4 de coordenadas geográficas 0° 38' 15,90" de Latitud Sur y 76° 41' 37,25" de Longitud Occidental; continuando por el curso del estero referido, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto N° 5, de coordenadas geográficas 0° 36' 50,29" de Latitud Sur y 76° 41' 52,01" de Longitud Occidental; de dichos orígenes, una alineación al Noroeste, hasta las nacientes del estero N° 2, en el punto N° 6, de coordenadas geográficas 0° 36' 19,26" de Latitud Sur y 76° 42' 10,91" de Longitud Occidental; de estas nacientes sigue por el estero indicado, aguas abajo, hasta la afluencia del estero N° 3, en el punto N° 7, de coordenadas geográficas 0° 34' 55,99" de Latitud Sur y 76° 40' 21,68" de Longitud Occidental; continuando por el curso del último estero referido, aguas arriba, hasta el punto N° 8, de coordenadas geográficas 0° 35' 04,27" de Latitud Sur y 76° 42' 17,96" de Longitud Occidental, situado a la misma longitud geográfica de los orígenes del estero Sin Nombre N° 4; de dicho punto, el meridiano geográfico al Norte, hasta los orígenes del estero N° 4, en el punto N° 9, de coordenadas geográficas 0° 34' 33,46" de Latitud Sur y 76° 42' 17,96" de Longitud Occidental; continuando por el curso del estero referido, aguas abajo, hasta el punto N° 10, de coordenadas geográficas 0° 33' 26,35" de Latitud Sur y 76° 41' 33,40" de Longitud Occidental; de este punto, una alineación al Noroeste, hasta las nacientes del estero N° 5, en el punto N° 11, de coordenadas geográficas 0° 33'

16,06" de Latitud Sur y 76° 41' 35,05" de Longitud Occidental; continuando por el curso del estero indicado, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Paratuyacu, en el punto N° 12, de coordenadas geográficas 0° 32' 26,45" de Latitud Sur y 76° 41' 51,14" de Longitud Occidental; de dicha afluencia, continua por el curso del río referido, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Indillana, en el punto N° 13, de coordenadas geográficas 0° 30' 43,78" de Latitud Sur y 76° 31' 20" de Longitud Occidental.

Art.- 19.- Los límites entre las parroquias Dayuma e Inés Arango son:

DE OESTE A ESTE: Del punto N° 1, de coordenadas geográficas 0° 54' 57,06" de Latitud Sur y 77° 00' 20,81" de Longitud Occidental, ubicado en el río Tihuacuno, a la misma longitud geográfica del río Tiptuni Bajo; continua por el curso del río Tihuacuno, aguas abajo, hasta el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0° 48' 07,27" de Latitud Sur y 76° 50' 07,91" de Longitud Occidental; de este punto, una alineación al Sureste, hasta las nacientes del estero N° 1, en el punto N° 3, de coordenadas geográficas 0° 49' 06,64" de Latitud Sur y 76° 45' 12,67" de Longitud Occidental; de dichas nacientes, continúa por el curso del estero referido, aguas abajo, hasta su afluencia en el estero Los Pinos, en el punto N° 4 de coordenadas geográficas 0° 49' 29,03" de Latitud Sur y 76° 44' 32,64" de Longitud Occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso del estero Los Pinos, aguas arriba, hasta la afluencia del estero N° 2, en el punto N° 5 de coordenadas geográficas 0° 50' 49,38" de Latitud Sur y 76° 45' 32,47" de Longitud Occidental; de dicha afluencia, sigue por el curso del último estero indicado, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto N° 6, de coordenadas geográficas 0° 51' 39,42" de Latitud Sur y 76° 44' 32,24" de Longitud Occidental; de dichos orígenes, una alineación al Sureste, hasta las nacientes del estero N° 3, en el punto N° 7 de coordenadas geográficas 0° 52' 02,68" de Latitud Sur y 76° 44' 30,62" de Longitud Occidental; continuando por el curso del estero referido, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Tivacuno, en el punto N° 8, de coordenadas geográficas 0° 54' 14,33" de Latitud Sur y 76° 43' 49,19" de Longitud Occidental; continuando por el curso del río referido, aguas abajo, hasta la afluencia del estero N° 8, en el punto N° 9 de coordenadas geográficas 0° 48' 26,93" de Latitud Sur y 76° 35' 24,68" de Longitud Occidental;

Art. 20.- Los límites entre las parroquias Dayuma y Alejandro Labaka son:

DE NOROESTE A SURESTE: Del punto N° 1 de coordenadas geográficas 0° 30' 43,78" de Latitud Sur y 76° 41' 31,20" de Longitud Occidental, ubicado en la afluencia del río Paratuyacu en el río Indillana; continúa por el curso del río Indillana, aguas abajo, hasta la afluencia del estero N° 1, en el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0° 30' 40,79" de Latitud Sur y 76° 36' 17,50" de Longitud Occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso del estero referido, aguas arriba, hasta la afluencia del estero N° 2, en el punto N° 3, de coordenadas geográficas 0° 31' 34,97" de Latitud Sur y 76° 36' 46,76" de Longitud Occidental; continuando por el curso del último estero referido, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto N° 4, de coordenadas geográficas 0° 31' 57,61" de Latitud Sur y 76° 35' 32,96" de Longitud Occidental; de dichos orígenes, una alineación al Suroeste, hasta la afluencia del estero N° 3 en el río Shipati, en el punto N° 5

de coordenadas geográficas 0° 32' 41,32" de Latitud Sur y 76° 35' 53,92" de Longitud Occidental; de esta afluencia, sigue por el curso del estero referido, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto N° 6 de coordenadas geográficas 0° 33' 27,76" de Latitud Sur y 76° 36' 07,06" de Longitud Occidental; de dichos orígenes, el paralelo geográfico al Este, hasta intersectar el curso del estero N° 4, en el punto N° 7, de coordenadas geográficas 0° 33' 27,76" de Latitud Sur y 76° 36' 21,02" de Longitud Occidental; continuando por el curso del último estero referido, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Tiputini, en el punto N° 8 de coordenadas geográficas 0° 37' 25,39" de Latitud Sur y 76° 37' 13,55" de Longitud Occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso del río referido, aguas abajo, hasta la afluencia del estero N° 5, en el punto N° 9, de coordenadas geográficas 0° 37' 56,86" de Latitud Sur y 76° 35' 25,94" de Longitud Occidental; siguiendo por el curso del estero referido, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto N° 10, de coordenadas geográficas 0° 38' 47,72" de Latitud Sur y 76° 35' 55,28" de Longitud Occidental; de estos orígenes, el meridiano geográfico al Sur, hasta intersectar el estero N° 6, en el punto N° 11, de coordenadas geográficas 0° 39' 35,64" de Latitud Sur y 76° 35' 55,28" de Longitud Occidental; de dicha intersección, continúa por el curso del estero referido, aguas abajo, hasta su afluencia en el estero N° 7, en el punto N° 12 de coordenadas geográficas 0° 39' 46,26" de Latitud Sur y 76° 32' 52,55" de Longitud Occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso del último estero referido, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto N° 13, de coordenadas geográficas 0° 43' 04,94" de Latitud Sur y 76° 33' 48,51" de Longitud Occidental; de estos orígenes, una alineación al Sureste, hasta las nacientes del estero N° 8, en el punto N° 14 de coordenadas geográficas 0° 43' 05,45" de Latitud Sur y 76° 33' 48,82" de Longitud Occidental; de dichas nacientes, continúa por el curso del estero referido, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Tivacuno, en el punto N° 15 de coordenadas geográficas 0° 48' 39,02" de Latitud Sur y 76° 35' 03,77" de Longitud Occidental.

Art. 21.- Los límites entre las parroquias Inés Arango y Alejandro Labaka son:

DE NOROESTE A SURESTE: Del punto N° 1, de coordenadas geográficas 0° 48' 39,02" de Latitud Sur y 76° 35' 03,77" de Longitud Occidental, ubicado en la afluencia del estero N° 8, en el río Tivacuno; continúa por el curso del río Tivacuno, aguas abajo, hasta intersectar el meridiano geográfico 76° 35' 00", en el punto N° 2.

Art. 22.- Los límites entre las parroquias Taracoa y Alejandro Labaka son:

DE NORTE A SURESTE: Del punto N° 1 de coordenadas geográficas 0° 27' 40,90" de Latitud Sur y 76° 42' 32,47" de Longitud Occidental, ubicado en la afluencia del estero Taracoa en el río Napo; el meridiano geográfico al Sur, hasta intersectar el río Indillana, en el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0° 30' 51,30" de Latitud Sur y 76° 42' 32,51" de Longitud Occidental; de dicha intersección, continúa por el curso del río referido, aguas abajo, hasta la afluencia del río Paratuyacu, en el punto N° 3, de coordenadas geográficas 0° 30' 43,78" de Latitud Sur y 76° 41' 31,20" de Longitud Occidental.

Art. 23.- Los límites entre las parroquias Alejandro Labaka y El Edén son:

DE NORTE A SUR: Del punto N° 1, de coordenadas geográficas 0° 30' 11,20" de Latitud Sur y 76° 20' 47,23" de Longitud Occidental, ubicado en la afluencia del río Chambira en el río Napo; continúa por el curso del río Chambira, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto N° 2, de coordenadas geográficas 0° 31' 00,95" de Latitud Sur y 76° 20' 44,48" de Longitud Occidental; de dichos orígenes, una alineación al Suroeste, hasta las nacientes del estero N° 1, en el punto N° 3, de coordenadas geográficas 0° 33' 26,68" de Latitud Sur y 76° 21' 39,96" de Longitud Occidental; continuando por el curso del estero referido, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Tiputini, en el punto N° 4, de coordenadas geográficas 0° 39' 56,20" de Latitud Sur y 76° 22' 26,08" de Longitud Occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso del río Tiputini, aguas abajo, hasta la afluencia del río Tivacuno, en el punto N° 5.

Art. 24.- Formará parte de la presente ordenanza como documento habilitante de la misma, el anexo cartográfico en el que se han replanteado los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales constitutivas del cantón Francisco de Orellana, descritos en los artículos anteriores.

Art. 25.- De existir divergencia entre las coordenadas señaladas y las unidades de linderación de las cuales se da esta referencia, prevalecerán estas últimas, excepto en el caso en el que la unidad de linderación sea la coordenada.

Art. 26.- La presente ordenanza municipal, entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ministerio de Gobierno, y su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Francisco de Orellana, a los tres días del mes de junio del 2009.

f.) Prof. Graciela García, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.- En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal del 22 de mayo y del 3 de junio del 2009.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

LA VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ORELLANA, a los cinco días del mes de junio del 2009, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remite en tres ejemplares de la ordenanza que antecede, a la señora Alcaldesa para su sanción y promulgación.

f.) Prof. Graciela García, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Orellana.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Sra. Graciela García, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana en la fecha señalada, lo certifico.-

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los ocho días del mes de junio del 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia las disposiciones que ésta contiene.

f.) Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en trece foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 21 de diciembre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

No. GGN-CGGN-DNV-JCN-OF- 058

Guayaquil, 31 de diciembre del 2009.

Ad. Emp.
Juan Calderón Gómez
Gerente General
SHAJANA S.A.
Ciudadela Sopeña, Manzana 4, Villa 4
Ciudad.-

De mi consideración:

En atención a la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-17563 y cumpliendo con toda la información necesaria dentro del tiempo establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica de Aduana para solventar la consulta de aforo del producto "FIBRAVIDA", realizada por el señor Juan Calderón Gómez, Gerente General de la Empresa SHAJANA S.A.,

domiciliada en la ciudad de Ibarra en el local 01 de las Torres de la Colón 3-38 entre Salinas y Maldonado, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Coordinador General de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1) Solicitud

Fecha de recibido: 2 de diciembre del 2009.

Solicitante: Ad. Emp. Juan Calderón Gómez/representante legal Empresa SHAJANA S. A.

Producto-Nombre Comercial: FIBRAVIDA.

Elaborado por: SANBANI S. A., CALI-VALLE- COLOMBIA.

Material presentado: Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A.

Registro Sanitario No. 295-MNE-12-07.

Información sobre la composición del producto.

Una muestra

2) Descripción de la mercancía

La mercancía objeto de consulta es conocida comercialmente como FIBRAVIDA, la cual es elaborada por SANBANI S.A. Cali-Valle-Colombia. Este producto se presenta en forma de polvo de color café claro, el cual es envasado para su comercialización en frascos plásticos de 100, 200, 350 y 500 g.

La mercancía FIBRAVIDA, posee el Registro Sanitario No. 295-MNE-12-07, en el cual se declara como composición del producto lo siguiente:

Fórmula de composición:

Cada 100 g contiene:

Semilla de Plantago Ovata.....100 g (Psyllium Husk)
Polvo de la cascarilla de la epidermis de la semilla.

Adicionalmente, de acuerdo a la información que indica la etiqueta del producto, esta mercancía posee un alto contenido de fibra, lo cual le provee propiedades laxantes. Su uso va destinado a personas que poseen deficiencia de fibra en su alimentación, y se lo ingiere de 1 a 3 veces al día mezclando una cucharada sopera de FIBRAVIDA en un vaso grande de jugo o agua.

Por otra parte, de acuerdo a la información señalada en el catálogo del producto, la mercancía FIBRAVIDA es una fibra aprobada por la Asociación Colombiana de Gastroenterología, la misma que recomienda tomar el mencionado producto todos los días como un complemento de fibra.

3) Análisis de clasificación arancelaria

De acuerdo con la composición declarada en el Registro Sanitario No. 295-MNE-12-07, la mercancía FIBRAVIDA está constituida únicamente por polvo de la cascarilla de la epidermis (cutícula) de la semilla de la planta Plantago Ovata. La cutícula de las semillas de esta planta, contienen aproximadamente una relación de fibras solubles e insolubles de 70:30, es decir, más cantidad de fibras solubles que insolubles.

La fibra insoluble está constituida por sustancias (celulosa, hemicelulosa, lignina y almidón resistente) que retienen poca agua y se hinchan poco. Este tipo de fibra predomina en alimentos como el salvado de trigo, granos enteros y algunas verduras. Los componentes de este tipo de fibra son poco fermentables y resisten la acción de los microorganismos del intestino. Su principal efecto en el organismo es aumentar el volumen de las heces y disminuir su consistencia y su tiempo de tránsito a través del tubo digestivo. Como consecuencia, al ingerirse diariamente este tipo de fibra, facilita las deposiciones y previene el estreñimiento.

La fibra soluble está constituida por componentes (inulina, pectinas, gomas y fructooligosacáridos) que captan mucha agua y son capaces de formar geles viscosos. Es muy fermentable por los microorganismos intestinales, por lo que produce gran cantidad de gas en el intestino. Al ser muy fermentable favorece la creación de flora bacteriana que compone 1/3 del volumen fecal, por lo que este tipo de fibra también aumenta el volumen de las heces y disminuye su consistencia. Este tipo de fibra predomina en las legumbres, en los cereales (avena y cebada) y en algunas frutas. La fibra soluble, además de captar agua, es capaz de disminuir y retardar la absorción de grasas y azúcares de los alimentos, lo que contribuye a regular los niveles de colesterol y de glucosa en sangre.

En el presente caso, al ser la cutícula de las semillas de Plantago Ovata rica en fibra soluble, los mucílago localizados en ella se hinchan al tomarlas con suficiente agua creando un gel no digerible, y al aumentar su volumen (de diez a quince veces mayor que el volumen original) suprimen el apetito y contribuyen a activar la función intestinal, así como a facilitar la defecación, gracias a que las heces se vuelven más blandas. En comparación con otros purgantes como el salvado de trigo y la linaza, las semillas de Plantago Ovata se caracterizan porque la formación de gases intestinales es notablemente más reducida.

En base a lo señalado anteriormente, se puede concluir que la mercancía FIBRAVIDA es un laxante debido a que está constituido por la cascarilla de las semillas de la planta Plantago Ovata, la cual posee una gran capacidad de retener líquido aumentando el volumen de la masa fecal y dándole una consistencia adecuada para regular el tránsito intestinal. Adicionalmente, cabe destacar que el producto FIBRAVIDA es 100% natural, el cual aprovecha los

beneficios que ofrece las semillas de la planta Plantago Ovata para ayudar a personas que por su bajo consumo de fibras en su alimentación diaria sufren de problemas de estreñimiento.

De acuerdo a la naturaleza de la mercancía, se hace necesario citar lo dispuesto en las Notas Explicativas de la partida 12.11, las cuales mencionan lo siguiente:

“Esta partida comprende los productos vegetales frescos o secos, incluso cortados, quebrantados, molidos o pulverizados o, en su caso, rallados o mondados o incluso en forma de residuos procedentes del tratamiento mecánico, principalmente utilizados en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, que consistan en plantas enteras (incluidos musgo y líquen) o en partes de plantas (leños, cortezas, raíces, tallos, hojas, flores, pétalos, frutos, pedúnculos y semillas, excepto las semillas y frutos oleaginosos de las partidas 12.01 a 12.07).

Sin embargo, la clasificación de los productos vegetales en la presente partida, como consecuencia de su utilización principal en medicina, no implica necesariamente que deban considerarse como medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04 cuando se presenten mezclados o sin mezclar pero en forma de dosis o acondicionados para la venta al por menor. Mientras el término medicamentos, empleado en las partidas 30.03 o 30.04, sólo se aplica a los productos utilizados con fines terapéuticos o profilácticos, el término medicina, cuyo alcance es más amplio, comprende tanto medicamentos como productos que no tengan usos terapéuticos o profilácticos (por ejemplo, bebidas tónicas, alimentos enriquecidos, reactivos destinados a la determinación de grupos o factores sanguíneos) ”.

En el presente caso, la mercancía FIBRAVIDA es un producto constituido por una parte de planta de una sola especie (cascarilla de la semilla de la planta Plantago Ovata) que tiene un uso medicinal como laxante, lo cual cumple con las características señaladas en las Notas Explicativas de la partida 12.11, por lo tanto la mercancía FIBRAVIDA, se clasifica en aplicación a la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, en la partida 12.11, la misma que dice:

“Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados”.

4) Conclusión

Debido a que la mercancía FIBRAVIDA es un producto constituido por una parte de planta de una sola especie (cascarilla de la semilla de la planta Plantago Ovata) que tiene un uso medicinal como laxante, este producto en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, en concordancia con lo dispuesto en las Notas Explicativas de la partida 12.11, se clasifica en la subpartida 1211.90.90.00 que corresponde a “- - Los demás”.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
Dirección de Secretaría General.- Certifico.- Que es fiel copia del origina, de los documentos que reposan en nuestros archivos.- 5 de enero del 2010.- f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

GGN- CGGA-DNV-JCN-OF-059

Guayaquil, 31 de diciembre del 2009.

Señor.
Kléver Vinicio Pérez Mariño
Casillero Judicial No.1738
En su despacho.

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-18750 para solventar la consulta de aforo del producto "Sistema Integrado de Jaulas Verticales para la Producción y Recolección de Huevos", realizada por el Sr. Kléver Vinicio Pérez Mariño., al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1. SOLICITUD.

Fecha de Solicitud: 28 de diciembre del 2009.
Hoja de Trámite: 09-01-SEGE-18750.
Material Presentado: Solicitud de consulta de aforo.
Solicitante: Sr. Kléver Vinicio Pérez Mariño.
Nombre de mercancía: Sistema integrado de jaulas verticales para la producción y recolección de huevos.
Información: Copia de Catálogo.
Modelo: KM 2000.
Fabricante: Kil/bra Máquinas Ltda.
País de Procedencia: Brasil.

2.- SISTEMA INTEGRADO DE JAULAS VERTICALES PARA LA PRODUCCION Y RECOLECCION DE HUEVOS (PRODUCCION AUTOMATICAS DE HUEVOS).

Las mercancías, materia de la presente consulta de aforo, de acuerdo con la información que consta en la solicitud y referencias del Catálogo KM 2000 Kil/bra Sistema Automático, de origen Brasil (ANEXO III DE LA SOLICITUD), se tratan de lo siguiente:

| SISTEMA DE JAULAS VERTICALES (COMPONENTES) | |
|--|------------------------|
| Estructura total de jaulas ya instaladas (NAVE) | Características |
| Longitud total | 107.00 M |
| Anchura total | 11.00 M |
| Altura al poste lateral | 4.50 M |
| Jaulas Individuales | |
| Ancho de jaula | 1.588 MM |
| Longitud de la sección (mm) | 600 MM |
| Profundidad total (mm) | 630 MM |
| No. de las filas de baterías | 3 |
| No. de pisos de baterías | 4 |
| No. de secciones por fila | 166 |
| No. total de secciones | 3,984 |
| No. de aves por departamento | 18 |
| No. total de aves alojadas | 35,856 |
| Cm2 por ave alojada | 422,2 |

| DATOS ECONOMICOS | |
|-------------------------|---|
| 3,984 | Secciones de 05 pisos de altura, galvanizado-plastificado. |
| 3 | Mecanismos automáticos de alimentación por medio de tolvas. |
| 3 | Mecanismos automáticos de limpieza de gallinaza mediante cintas. |
| 1 | Sistemas de bebederos completos, con tubos, conexiones, cajas. |
| 1 | Cuadro eléctrico de alimentación con programador de horarios. |
| 1 | Cuadro eléctrico de extracción de gallinaza. |
| 1 | Cuadro eléctrico de recolección de gallinaza. |
| 1 | Cinta transversal y elevadora para la salida de la gallinaza al exterior. |
| 1 | Helicoide de 4". |
| 1 | Carro de inspección - bicicleta. |
| 1 | Silo de 16 tn. |
| 1 | Juego de cables eléctricos para el tratador y los paneles eléctricos. |

Este grupo de mercancías está compuesto por un conjunto de maquinas, aparatos y accesorios desmontados, que por razón de comodidad en el transporte no permiten estar montados todavía. El mencionado conjunto realiza una función específicamente definida que es la producción de huevos de aves de corral (gallinas ponedoras), que se complementa desde el Silo de alimentos, la alimentación mediante comederos automáticos, bebederos automáticos completos mediante tubos, conexiones y cajas, la puesta, la

recolección hasta la limpieza del estiércol de las gallinas., proceso diseñado para funcionar en línea y no de forma independiente.

Por las características que presenta el conjunto de máquinas, aparatos y accesorios, se trata de una **UNIDAD FUNCIONAL**, definida en la Sección XVI, **TITULO VII.-UNIDADES FUNCIONALES** (nota 4 de la sección), de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado que dice lo siguiente:

“SECCION XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.

Notas.

3.- *Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.*

4.- *Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.*

5.- *Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los capítulos 84 u 85.*

Nota Explicativa de aplicación nacional:

1.- *No obstante lo dispuesto en la Nota 1, inciso k) de esta Sección, las herramientas y artículos necesarios para el montaje o mantenimiento con las que normalmente se comercializan las máquinas, se clasifican con ellas siempre que se presenten simultáneamente para su importación o exportación.*

VII.- UNIDADES FUNCIONALES

(Nota 4 de la Sección)

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.”

Por tal razón, la mercancía en mención se clasifica en la Nomenclatura del Sistema Armonizado dentro de la **partida 84.36**, que dice lo siguiente:

“84.36 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CONDPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.

8436.10 - Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales. - Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:

8436.21 - - Incubadoras y criadoras.

8436.29 - - Los demás.

8436.80 - Las demás máquinas y aparatos.

Esta partida comprende una gran variedad de máquinas o de aparatos que no realizan las funciones definidas en las partidas 84.32 a 84.35 y que son de los tipos rurales o de los utilizados en explotaciones similares (cooperativas agrícolas, escuelas de agricultura, estaciones de experimentación, etc.), en silvicultura, así como en avicultura o en apicultura, con exclusión de las máquinas y aparatos del tipo de los manifiestamente destinados a la industria.

II.- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AVICULTURA

Este grupo comprende, principalmente, las máquinas y aparatos siguientes:

D) *Las baterías automáticas de crianza o de puesta, amplias instalaciones compuestas por series de células yuxtapuestas y equipadas con dispositivos automáticos para llenar los comederos, limpiar el suelo y recoger los huevos.”.*

CONCLUSION:

Por todo lo expuesto, la **UNIDAD FUNCIONAL** denominada SISTEMA INTEGRADO DE JAULAS VERTICALES PARA LA PRODUCCION Y RECOLECCION DE HUEVOS (PRODUCCION AUTOMATICAS DE HUEVOS), Marca Kil/bra, Modelo KM 2000 procedente del Brasil, en aplicación de la Regla uno y seis de las reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura, se clasifica en la subpartida arancelaria 8436.29.20.00 - - - Baterías automáticas de puesta y recolección de huevos, del arancel nacional de importación vigente.

NOTA:

El denominado: CARRO DE INSPECCION - BICICLETA, que se encuentra detallado en el Cuadro de Datos Económicos no es un elemento integrante de la Unidad Funcional, por tal razón no se encuentra clasificado dentro de la subpartida arancelarias motivo de la presente Consulta de Aforo.

Los denominados: JUEGO DE CABLES ELECTRICOS, que se encuentran detallados en el Cuadro de Datos Económicos, deben venir cortados a medidas determinadas y con sus respectivos terminales de conexión, caso contrario siguen el régimen de la materia constitutiva.

Atentamente.

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Dirección de Secretaría General.- Certifico.- Que es fiel copia del origina, de los documentos que reposan en nuestros archivos.- 5 de enero del 2010.- f.) Ilegible.

RC1-SRERDRI09-02468

**LA DIRECTORA REGIONAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que conforme el numeral 6 del artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, son funciones del Director Regional: el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución NAC-DNRRENI09-00803 de 10 de diciembre del 2009, se asigna a la doctora Lorena Freire Guerrero, las funciones de Directora Regional Centro Uno;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Centro Uno, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe Regional de Cobranzas, la siguiente atribución de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas:

a) Suscripción de oficios circulares emitidos por el Departamento de Cobranzas.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dada en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Dra. Lorena Freire, Directora Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-02469

**LA DIRECTORA REGIONAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que conforme el numeral 6 del artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, son funciones del Director Regional: el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución NAC-DNRRENI09-00803 de 10 de diciembre del 2009, se asigna a la doctora Lorena Freire Guerrero, las funciones de Directora Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe Regional del Departamento Administrativo Financiero, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) Oficios relacionados con el Departamento Administrativo - Financiero; y,
- b) Invitaciones a concursos de adquisiciones de bienes y servicios, con las restricciones que la Ley de Contratación Pública vigente establece.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dada en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Dra. Lorena Freire, Directora Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-02470

**LA DIRECTORA REGIONAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que conforme el numeral 6 del artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, son funciones del Director Regional: el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución NAC-DNRRENI09-00803 de 10 de diciembre del 2009, se asigna a la doctora Lorena Freire Guerrero, las funciones de Directora Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe Regional del Departamento de Auditoría Tributaria, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) Requerimientos de información del Departamento de Auditoría;
- b) Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de documentos solicitados mediante requerimientos de información;
- c) Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables del Departamento de Auditoría;
- d) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de inspecciones contables;
- e) Actas de entrega - recepción mediante las cuales se devuelva a los contribuyentes o terceros los documentos originales por ellos entregados a la Administración Tributaria;
- f) Preventivas de sanción emitidas por el Departamento de Auditoría Tributaria;
- g) Oficios de entrega de actas borrador de determinación tributaria;
- h) Oficios mediante los cuales se indican los documentos entregados por los contribuyentes en atención a documentación solicitada en requerimientos de información y diligencias de inspección contable, así como también oficios que certifiquen la entrega de documentos que justifiquen las diferencias expuestas en las actas borrador; siempre y cuando no haya sido posible la firma del acta entrega - recepción de documentos; e,

- i) Requerimientos de información solicitados por otras regionales y que deban ser realizados a contribuyentes con jurisdicción en la Regional Centro Uno.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dada en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Dra. Lorena Freire, Directora Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-02471

**LA DIRECTORA REGIONAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que conforme el numeral 6 del artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, son funciones del Director Regional: el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución NAC-DNRRENI09-00803 de 10 de diciembre del 2009, se asigna a la doctora Lorena Freire Guerrero, las funciones de Directora Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe Regional del Departamento de Gestión Tributaria, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

SUSCRIBIR:

- a) Oficios de exhibición documental;
- b) Notificaciones preventivas de sanción;
- c) Comunicaciones por inconsistencias encontradas en las declaraciones o anexos del contribuyente;
- d) Oficios de inicio de sumarios, previo a la imposición de sanciones tributarias;
- e) Comunicaciones por diferencias encontradas en las declaraciones del contribuyente;
- f) Oficios de corrección de diferencias;
- g) Oficios de entrega de actas borrador de Determinación Tributaria;
- h) Oficios mediante los cuales se indican los documentos entregados por los contribuyentes en atención a documentación solicitada en requerimientos de información y diligencias de inspección contables, así como también oficios que certifiquen la entrega de documentos que justifiquen las diferencias expuestas en las actas borrador; siempre y cuando no haya sido posible la firma del acta entrega - recepción de documentos;
- i) Actas de entrega - recepción mediante las cuales se devuelva a los contribuyentes o terceros los documentos originales por ellos entregados a la Administración Tributaria;
- j) Oficios que requieran información complementaria, que ordenen la devolución de los trámites o que informen procedimientos, en los mecanismos de devolución del impuesto al valor agregado;
- k) Documentos que atiendan, sustancien o resuelvan las peticiones de devolución de impuesto al valor agregado que presenten los sujetos pasivos de este impuesto de la Regional Centro Uno, cuyo monto no supere los diez mil dólares (US \$ 10.000);
- l) Requerimientos de información del Departamento de Gestión Tributaria;
- m) Contestaciones a las solicitudes de ampliación de plazo de los requerimientos de información y notificaciones preventivas de sanción;
- n) Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables del Departamento de Gestión Tributaria;
- o) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de inspecciones contables;

- p) Notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- q) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de comparecencia, a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- r) Requerimientos de información solicitados por los departamentos de gestión tributaria de otras regionales y que deban ser realizados a contribuyentes con jurisdicción en la Regional Centro Uno;
- s) Oficios circulares informativos, emitidos por el Departamento de Gestión Tributaria; y,
- t) Cualquier otro oficio emitido por el Departamento de Gestión Tributaria.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dada en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Dra. Lorena Freire, Directora Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-02472

**LA DIRECTORA REGIONAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que conforme el numeral 6 del artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, son funciones del Director Regional: el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución NAC-DNRRENI09-00803 de 10 de diciembre del 2009, se asigna a la doctora Lorena Freire Guerrero, las funciones de Directora Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe Regional del Departamento Jurídico, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas:

- a) Suscripción de certificados de prescripción del impuesto a la herencia, legados y donaciones;
- b) Requerimientos y comunicaciones tendientes al cumplimiento de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y/o donaciones, en aplicación de las facultades de la Administración Tributaria y de la obligación de los contribuyentes de satisfacer los deberes formales;
- c) Oficios que otorguen prórrogas y atiendan todo tipo de peticiones sobre los requerimientos y comunicaciones mencionados en el literal anterior, emitidos por el área de sucesiones;
- d) Oficios tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y donaciones; y,
- e) Suscripción de oficios de remisión de copias certificadas de declaraciones, liberatorios, certificados de prescripción, solicitadas por los contribuyentes.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dada en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Dra. Lorena Freire, Directora Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-02473

**LA DIRECTORA REGIONAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
DEL CENTRO 1**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que conforme el numeral 6 del artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, son funciones del Director Regional: el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución NAC-DNRRENI09-00803 de 10 de diciembre del 2009, se asigna a la doctora Lorena Freire Guerrero, las funciones de Directora Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe Regional del Departamento de Reclamos, la siguiente atribución de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) La sustanciación de los reclamos o peticiones que se presenten en esta Dirección Regional, para lo cual podrá suscribir providencias, solicitudes, despachos y demás actuaciones necesarias para la tramitación de las peticiones o reclamos.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dada en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Dra. Lorena Freire, Directora Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-02474

**LA DIRECTORA REGIONAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que conforme el numeral 6 del artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, son funciones del Director Regional: el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución NAC-DNRRENI09-00803 de 10 de diciembre del 2009, se asigna a la doctora Lorena Freire Guerrero, las funciones de Directora Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe Regional del Departamento de Servicios Tributarios, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) Requerimiento de información del Departamento de Servicios Tributarios;
- b) Certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones;
- c) Toda clase de comunicaciones y peticiones relativas al sistema de facturación, incluyendo las relacionadas con autorizaciones de autoimpresoras y establecimientos gráficos;
- d) Toda otra clase de comunicaciones y requerimientos relativos al registro único de contribuyentes;
- e) Documentos relativos a peticiones y solicitudes de información que sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre, realicen los contribuyentes de esta jurisdicción;
- f) Certificados de obligaciones tributarias de contribuyentes especiales;

- g) Certificados de contribuyentes especiales;
- h) Todo tipo de peticiones y solicitudes relativas al Departamento de Servicios Tributarios; e,
- i) Preventivas de sanción que emita el Departamento de Servicios Tributarios.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Dra. Lorena Freire, Directora Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-02475

**LA DIRECTORA REGIONAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
DEL CENTRO UNO**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que conforme el numeral 6 del artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, son funciones del Director Regional: el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución NAC-DNRRENI09-00803 de 10 de diciembre del 2009, se asigna a la doctora Lorena Freire Guerrero, las funciones de Directora Regional Centro Uno;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Centro Uno, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar al servidor o servidora que cumpla las funciones de Responsable Regional del Área de Ciclo Básico, la siguiente atribución de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

SUSCRIBIR:

- a) Notificaciones preventivas de sanción.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Dra. Lorena Freire, Directora Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-02476

**LA DIRECTORA REGIONAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que conforme el numeral 6 del artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, son funciones del Director Regional: el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución NAC-DNRRENI09-00803 de 10 de diciembre del 2009, se asigna a la doctora Lorena Freire Guerrero, las funciones de Directora Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Asignar al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe de Agencia Sur, la facultad de suscribir los siguientes documentos:

- a) Certificados de contribuyentes especiales;
- b) Certificados de cumplimiento tributario; y,
- c) Certificados de artesanos calificados.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Dra. Lorena Freire, Directora Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-02477

**LA DIRECTORA REGIONAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
DEL CENTRO UNO**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que conforme el numeral 6 del artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, son funciones del Director Regional: el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución NAC-DNRRENI09-00803 de 10 de diciembre del 2009, se asigna a la doctora Lorena Freire Guerrero, las funciones de Directora Regional Centro Uno;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Centro Uno, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Asignar al servidor o servidora que cumpla las funciones de Jefe de Agencia Zonal de Baños, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1, a ser aplicadas en los cantones: Baños, Pelileo y Patate.

- a) Notificaciones preventivas de sanción;
- b) Oficios circulares del Departamento de Gestión Tributaria;
- c) Oficios de exhibición documental;
- d) Oficios de inicio de sumario;
- e) Oficios informativos de actualización de registro único de contribuyentes;
- f) Documentos relativos a peticiones y solicitudes de información que sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre, realicen los contribuyentes de esta jurisdicción;
- g) Certificados de contribuyentes especiales;
- h) Certificados de cumplimiento tributario;
- i) Certificados de artesanos calificados;
- j) Certificados de historial de RUC; y,

k) Oficios que atiendan solicitudes y peticiones de capacitación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Dra. Lorena Freire, Directora Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 28 de diciembre del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE CAYAMBE**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que, las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio para lo cual el Gobierno Municipal de Cayambe procedió a realizar los estudios correspondientes y aprobarlos en la presente ordenanza;

Que, en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que, el artículo 68 del Código Tributario Codificado le faculta a la Municipalidad, ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario codificado le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los artículos 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuestos a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal de Cayambe.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Tributario codificado y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riesgo, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

ZONAS HOMOGENEAS DEL AREA RURAL DE CAYAMBE

| No. | ZONAS |
|-----|----------------|
| 1 | Zona homogénea |
| 2 | Zona homogénea |
| 3 | Zona homogénea |

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, pH, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permite el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la

base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

TABLAS DE PRECIOS DEL RUBRO SUELOS DEL CANTON CAYAMBE

ZONA HOMOGENEA No. 1

DESTINOS ECONOMICOS: Agrícola exportación (floricultores), agrícolas, ganaderos, forestal, agrícola ganadero, agrícola ganadero forestal, ganadero forestal.

| Código | Clase de suelo | Puntajes promedios | Coefficientes de corrección | Valor dólares/ha a aplicarse |
|--------|----------------|--------------------|-----------------------------|------------------------------|
| 1 | 1 | 68 | 1,23 | 16.851,00 |
| 2 | 2 | 61 | 1,11 | 15.207,00 |
| 3 | 3 | 55 | 1,00 | 13.700,00 P.b. |
| 4 | 4 | 41 | 0,74 | 10.138,00 |
| 5 | 5 | 32 | 0,58 | 7.946,00 |
| 6 | 6 | 20 | 0,36 | 4.932,00 |
| 7 | 7 | 11 | 0,20 | 2.740,00 |
| 8 | 8 | 6 | 0,10 | 1.370,00 |

ZONA HOMOGENEA No. 2

DESTINOS ECONOMICOS: agrícolas, ganadero, forestal, agrícola ganadero, agrícola ganadero forestal, ganadero forestal.

| Código | Clase de suelo | Puntajes promedios | Coefficientes de corrección | Valor dólares/ha a aplicarse |
|--------|----------------|--------------------|-----------------------------|------------------------------|
| 1 | 1 | 68 | 2,12 | 4.770,00 |
| 2 | 2 | 61 | 1,90 | 4.275,00 |
| 3 | 3 | 55 | 1,71 | 3.848,00 |
| 4 | 4 | 41 | 1,28 | 2.880,00 |
| 5 | 5 | 32 | 1,00 | 2.250,00 P.b. |
| 6 | 6 | 20 | 0,62 | 1.395,00 |
| 7 | 7 | 11 | 0,34 | 765,00 |
| 8 | 8 | 6 | 0,18 | 405,00 |

ZONA HOMOGENEA No. 3

DESTINOS ECONOMICOS: Agrícolas, ganadero, forestal, agrícola ganadero, agrícola ganadero forestal, ganadero forestal.

| Código | Clase de suelo | Puntajes promedios | Coefficientes de corrección | Valor dólares/ha a aplicarse |
|--------|----------------|--------------------|-----------------------------|------------------------------|
| 1 | 1 | 68 | 3,40 | 2.720,00 |
| 2 | 2 | 61 | 3,05 | 2.440,00 |
| 3 | 3 | 55 | 2,75 | 2.200,00 |
| 4 | 4 | 41 | 2,05 | 1.640,00 |
| 5 | 5 | 32 | 1,60 | 1.200,00 |
| 6 | 6 | 20 | 1,00 | 800,00 P.b. |
| 7 | 7 | 11 | 0,55 | 440,00 |
| 8 | 8 | 6 | 0,30 | 240,00 |

TABLAS DE PRECIOS AGRICOLAS MINIFUNDIO DEL CANTON CAYAMBE

ZONA HOMOGENEA No. 1

| Código | Clase de suelo | Puntajes promedios | Coefficientes de corrección | 1-2500 m2 1,46 | 25001-5000 m2 1,35 | 5001-10000 m2 1,25 | 10001-20000 m2 1,10 |
|--------|----------------|--------------------|-----------------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------|------------------------|
| 1 | 1 | 70 | 1,27 | 2,54 | 2,33 | 2,17 | 1,90 |
| 2 | 2 | 65 | 1,18 | 2,36 | 2,17 | 2,01 | 1,77 |
| 3 | 3 | 55 | 1,00 | 2,00 | 1,84 | 1,71 | 1,50 |
| 4 | 4 | 41 | 0,74 | 1,48 | 1,36 | 1,26 | 1,11 |
| 5 | 5 | 32 | 0,58 | 1,16 | 1,06 | 0,99 | 0,87 |
| 6 | 6 | 20 | 0,36 | 0,72 | 0,66 | 0,61 | 0,54 |
| 7 | 7 | 11 | 0,20 | 0,40 | 0,36 | 0,34 | 0,30 |
| 8 | 8 | 6 | 0,10 | 0,20 | 0,18 | 0,17 | 0,15 |

ZONA HOMOGENEA No. 2

| Código | Clase de suelo | Puntajes promedios | Coefficientes de corrección | 1-2500 m2 1,46 | 25001-5000 m2 1,35 | 5001-10000 m2 1,25 | 10001-20000 m2 1,10 |
|--------|----------------|--------------------|-----------------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------|------------------------|
| 1 | 1 | 70 | 2,18 | 0,43 | 0,39 | 0,37 | 0,32 |
| 2 | 2 | 65 | 2,03 | 0,40 | 0,36 | 0,34 | 0,30 |
| 3 | 3 | 55 | 1,71 | 0,34 | 0,30 | 0,29 | 0,25 |
| 4 | 4 | 41 | 1,28 | 0,25 | 0,23 | 0,21 | 0,19 |
| 5 | 5 | 32 | 1,00 | 0,20 | 0,18 | 0,17 | 0,15 |
| 6 | 6 | 20 | 0,62 | 0,12 | 0,11 | 0,10 | 0,09 |
| 7 | 7 | 11 | 0,34 | 0,07 | 0,06 | 0,05 | 0,05 |
| 8 | 8 | 6 | 0,18 | 0,03 | 0,03 | 0,03 | 0,02 |

ZONA HOMOGENEA No. 3

| Código | Clase de suelo | Puntajes promedios | Coefficientes de corrección | 1-2500 m2 1,46 | 25001-5000 m2 1,35 | 5001-10000 m2 1,25 | 10001-20000 m2 1,10 |
|--------|----------------|--------------------|-----------------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------|------------------------|
| 1 | 1 | 70 | 3,50 | 0,35 | 0,31 | 0,28 | 0,24 |
| 2 | 2 | 65 | 3,25 | 0,32 | 0,29 | 0,26 | 0,22 |
| 3 | 3 | 55 | 2,75 | 0,27 | 0,24 | 0,22 | 0,19 |
| 4 | 4 | 41 | 2,05 | 0,20 | 0,18 | 0,16 | 0,14 |
| 5 | 5 | 32 | 1,60 | 0,16 | 0,14 | 0,13 | 0,11 |
| 6 | 6 | 20 | 1,00 | 0,10 | 0,09 | 0,08 | 0,07 |
| 7 | 7 | 11 | 0,55 | 0,05 | 0,04 | 0,04 | 0,03 |
| 8 | 8 | 6 | 0,30 | 0,03 | 0,02 | 0,02 | 0,02 |

TABLAS DE PRECIOS DESTINO HABITACIONAL DEL CANTON CAYAMBE

| No. | Intervalos de tamaño m2 | Valor dólares/m2 a aplicarse Zona homogénea No. 1 | Valor dólares/m2 a aplicarse Zona homogénea No. 2 | Valor dólares/m2 a aplicarse Zona homogénea No. 3 |
|-----|-------------------------|--|--|--|
| 1 | 1 a 250 | 5,00 | 2,00 | 1,00 |
| 2 | 251 a 1000 | 4,00 | 1,00 | 0,50 |
| 3 | 1001 a 2500 | 3,00 | 0,50 | 0,25 |

ZONA HOMOGENEA No. 1-2-3

DESTINOS ECONOMICOS: Recreacional, Comercial, Industrial y Minero

| No. | Intervalos de tamaño m2 | Valor dólares/m2 a aplicarse |
|-----|-------------------------|------------------------------|
| 1 | 1 a 2.500 | 3,00 |
| 2 | 2.501 a 5.000 | 2,75 |
| 3 | 5.001 a 10.000 | 2,50 |
| 4 | 10.001 a 20.000 | 2,25 |
| 5 | 20.001 a más | 2,00 |

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos: **Geométricos**; localización, forma, superficie. **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riesgo**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. **Calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde las primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios**

básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

| | |
|---|-----------------------|
| 1. GEOMETRICOS | |
| 1.1. Forma del predio | a 0.98 |
| <ul style="list-style-type: none"> • Regular • Irregular • Muy irregular | |
| 1.2. Poblaciones cercanas | 1.00 a 0.96 |
| <ul style="list-style-type: none"> • Capital provincia • Cabecera cantonal • Cabecera parroquial • Asentamientos urbanos | |
| 1.3. Superficie | 2.26 a 0.65 |
| 0.0001 a 0.0500 0.0501 a 0.1000 0.1001 a 0.1500 0.1501 a 0.2000 0.2001 a 0.2500 0.2501 a 0.5000 0.5001 a 1.0000 1.0001 a 5.0000 5.0001 a 10.0000 10.0001 a 20.0000 50.0001 a 100.0000 100.0001 a 500.0000 + de 500.0001 | |
| 2. TOPOGRAFICOS | 1.00 a 0.96 |
| Plana Pendiente leve Pendiente media Pendiente fuerte | |
| 3. ACCESIBILIDAD RIESGO | AL 1.00 a 0.96 |
| Permanente Parcial Ocasional | |
| 4. ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION | 1.00 a 0.93 |
| Primer orden Segundo orden Tercer orden Herradura Fluvial Línea férrea No tiene | |
| 5. CALIDAD DEL SUELO | |
| 5.1. Tipo de riesgos | 1.00 a 0.70 |
| Deslaves Hundimientos Volcánico Contaminación | |

Heladas
Inundaciones
Vientos
Ninguna

| | |
|--|---------------------|
| 5.2. Erosión | 0.985 a 0.96 |
| Leve Moderada Severa | |
| 5.3. Drenaje | 1.00 a 0.96 |
| Excesivo Moderado Mal drenado Bien drenado | |
| 6. SERVICIOS BASICOS | 1.00 a 0.942 |
| 5 Indicadores 4 Indicadores 3 Indicadores 2 Indicadores 1 Indicador 0 Indicadores | |

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma, superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa.$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB.$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO.
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO.
- Fa = FACTORES DE AFECTACION.
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO.
- CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS.
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA.
- CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIESGO.
- CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION.
- CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO.
- CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS.

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que

constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

TABLA PARA VALORACION DE CONSTRUCCIONES

| MATERIALES SEGUN EL TIPO DE CONSTRUCCION | | | | | | | VALOR | | | |
|--|-------------|------|-------------|------|-------------|-----------|--------------|-----------|-------------|----------|
| Cod. | Estructura | Cod. | Paredes | Cod. | Cubierta | V. actual | M. Bueno (5) | Bueno (4) | Regular (3) | Malo (2) |
| 2 | Madera | 31 | Madera | 72 | Zing | 70,00 | 60,00 | 45,00 | 30,00 | 8,00 |
| 2 | Madera | 34 | Ladrillo | 81 | Eternit | 80,00 | 64,00 | 48,00 | 32,00 | 9,00 |
| 2 | Madera | 34 | Ladrillo | 72 | Zing | 85,00 | 70,00 | 50,00 | 35,00 | 10,00 |
| 2 | Madera | 44 | Bloque | 81 | Eternit | 85,00 | 70,00 | 50,00 | 35,00 | 10,00 |
| 2 | Madera | 44 | Bloque | 72 | Zing | 85,00 | 70,00 | 50,00 | 35,00 | 10,00 |
| 4 | H. armado | 31 | Madera | 72 | Zing | 95,00 | 75,00 | 60,00 | 40,00 | 10,00 |
| 4 | H. armado | 31 | Madera | 81 | Eternit | 100,00 | 80,00 | 60,00 | 40,00 | 10,00 |
| 4 | H. armado | 34 | Ladrillo | 72 | Zing | 160,00 | 120,00 | 90,00 | 60,00 | 14,00 |
| 4 | H. armado | 34 | Ladrillo | 75 | Loza | 240,00 | 190,00 | 140,00 | 90,00 | 45,00 |
| 4 | H. armado | 34 | Ladrillo | 81 | Eternit | 190,00 | 150,00 | 115,00 | 75,00 | 20,00 |
| 4 | H. armado | 44 | Bloque | 72 | Zing | 175,00 | 140,00 | 105,00 | 70,00 | 18,00 |
| 4 | H. armado | 44 | Bloque | 75 | Loza | 200,00 | 160,00 | 120,00 | 80,00 | 20,00 |
| 4 | H. armado | 44 | Bloque | 81 | Eternit | 180,00 | 145,00 | 110,00 | 70,00 | 18,00 |
| 5 | Hierro | 34 | Ladrillo | 72 | Zing | 110,00 | 100,00 | 65,00 | 45,00 | 12,00 |
| 5 | Hierro | 34 | Ladrillo | 81 | Eternit | 130,00 | 105,00 | 75,00 | 50,00 | 13,00 |
| 2 | Madera | 46 | Polietileno | 82 | Polietileno | 7,00 | 5,00 | 4,00 | 3,00 | 1,00 |
| 2 | Mad. hierro | 46 | Polietileno | 82 | Polietileno | 8,00 | 6,00 | 5,00 | 3,00 | 1,00 |
| 5 | Hierro | 46 | Polietileno | 82 | Polietileno | 12,00 | 10,00 | 8,00 | 5,00 | 2,00 |
| 12 | Aluminio | 46 | Polietileno | 82 | Polietileno | 24,00 | 20,00 | 14,00 | 10,00 | 3,00 |
| 5 | Hierro | 44 | Bloque | 72 | Zing | 105,00 | 80,00 | 60,00 | 40,00 | 10,00 |
| 5 | Hierro | 44 | Bloque | 81 | Eternit | 110,00 | 90,00 | 70,00 | 45,00 | 12,00 |
| 4 | Tapia | 32 | Tapia | 71 | Paja | 30,00 | 25,00 | 20,00 | 13,00 | 3,00 |
| 8 | Tapia | 32 | Tapia | 74 | Teja | 40,00 | 30,00 | 25,00 | 15,00 | 4,00 |
| 6 | Adobe | 35 | Adobe | 71 | Paja | 40,00 | 30,00 | 25,00 | 15,00 | 4,00 |
| 2 | Madera | 35 | Adobe | 74 | Teja | 50,00 | 40,00 | 30,00 | 20,00 | 5,00 |
| 2 | Madera | | | 70 | Cady | 40,00 | 30,00 | 25,00 | 15,00 | 4,00 |
| 2 | Madera | | | 72 | Zing | 50,00 | 40,00 | 30,00 | 20,00 | 5,00 |
| 2 | Madera | | | 81 | Eternit | 55,00 | 45,00 | 35,00 | 22,00 | 6,00 |
| 4 | H. armado | | | 72 | Zing | 80,00 | 65,00 | 48,00 | 30,00 | 8,00 |
| 4 | H. armado | | | 81 | Eternit | 80,00 | 65,00 | 48,00 | 20,00 | 5,00 |
| 5 | Hierro | | | 72 | Zing | 70,00 | 60,00 | 45,00 | 30,00 | 7,00 |
| 5 | Hierro | | | 81 | Eternit | 70,00 | 60,00 | 45,00 | 30,00 | 7,00 |
| 10 | Cemento | | | | | 20,00 | 15,00 | 12,00 | 8,00 | 2,00 |

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION

COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD

| Años cumplidos | APORTICADOS | | | | SOPORTANTES | | |
|----------------|---------------|-------------|---------------------|-------------------|----------------------|----------------|-------------------|
| | Hormigón 1 | Hierro 2 | Madera tratada 3 | Madera común 4 | Bloque ladrillo 1 | Bahareque 2 | Adobe tapial 3 |
| 0-4 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 4-9 | 0,93 | 0,93 | 0,92 | 0,91 | 0,9 | 0,89 | 0,88 |
| 10-14 | 0,87 | 0,86 | 0,85 | 0,84 | 0,82 | 0,8 | 0,78 |
| 15-19 | 0,82 | 0,8 | 0,79 | 0,77 | 0,74 | 0,72 | 0,69 |
| 20-24 | 0,77 | 0,75 | 0,73 | 0,7 | 0,67 | 0,64 | 0,61 |
| 25-29 | 0,72 | 0,7 | 0,68 | 0,65 | 0,61 | 0,58 | 0,54 |
| 30-34 | 0,68 | 0,65 | 0,63 | 0,6 | 0,56 | 0,53 | 0,49 |
| 35-39 | 0,64 | 0,61 | 0,59 | 0,56 | 0,51 | 0,48 | 0,44 |
| 40-44 | 0,61 | 0,57 | 0,55 | 0,52 | 0,47 | 0,44 | 0,39 |
| 45-49 | 0,58 | 0,54 | 0,52 | 0,48 | 0,43 | 0,4 | 0,35 |
| 50-54 | 0,55 | 0,51 | 0,49 | 0,45 | 0,4 | 0,37 | 0,32 |
| 55-59 | 0,52 | 0,48 | 0,46 | 0,42 | 0,37 | 0,34 | 0,29 |
| 60-64 | 0,49 | 0,45 | 0,43 | 0,39 | 0,34 | 0,31 | 0,26 |
| 65-69 | 0,47 | 0,43 | 0,41 | 0,37 | 0,32 | 0,29 | 0,24 |
| 70-74 | 0,45 | 0,41 | 0,39 | 0,35 | 0,3 | 0,27 | 0,22 |
| 75-79 | 0,43 | 0,39 | 0,37 | 0,33 | 0,28 | 0,25 | 0,2 |
| 80-84 | 0,41 | 0,37 | 0,35 | 0,31 | 0,26 | 0,23 | 0,19 |
| 85-89 | 0,4 | 0,36 | 0,33 | 0,29 | 0,25 | 0,21 | 0,18 |
| 90 o más | 0,39 | 0,35 | 0,32 | 0,28 | 0,24 | 0,2 | 0,17 |

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previsto en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director de Avalúos, Catastros y Rentas.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa del 3,00 %, (tres por mil) calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre

las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 de 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica Régimen Municipal.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección de Avalúos, Catastros y Rentas, ordenará a la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario codificado, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14. - EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la ley.

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario codificado. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección de Avalúos, Catastros y Rentas notificará por la prensa según el Art. 111 del Código Tributario codificado o por boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario codificado y los artículos 457 y 458 de la Ley

Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director de Avalúos, Catastros y Rentas, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 de 27 de septiembre del 2004.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa adquisición del respectivo formulario en la ventanilla de Tesorería y la constatación de que no adeuda a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- CERTIFICACION DE BIENES RAICES.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación de poseer o no bienes raíces, solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa adquisición del respectivo formulario en la ventanilla de Tesorería y la constatación de que no adeuda a la Municipalidad por concepto alguno. Bajo ningún concepto se entregará certificaciones a terceras personas salvo que cuenten con la respectiva autorización escrita del contribuyente o con la orden de un Juez competente.

Art. 23.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 24.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto todas las ordenanzas y resoluciones anteriores, relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios rurales.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Cayambe, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

f.) William Perugachi C., Vicealcalde, Gobierno Municipal de Cayambe.

f.) Dr. Mauricio Cahueñas I., Procurador Síndico.

Razón.- Cristina Chimarro, Secretaria General del Concejo Municipal de Cayambe, certifica que la presente ordenanza fue discutida en la sesión ordinaria del veintitrés de noviembre del dos mil nueve y aprobada en la sesión ordinaria del siete de diciembre del dos mil nueve.

f.) Cristina Chimarro I., Secretaria General del Concejo Municipal de Cayambe.

En Cayambe a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve, al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Cayambe, la reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011, para su trámite respectivo.

f.) William Perugachi C., Vicealcalde, Gobierno Municipal de Cayambe.

f.) Cristina Chimarro I., Secretaria General de Concejo.

En Cayambe, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve habiéndose recibido tres ejemplares de la reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011, suscrita por el señor Vicealcalde del Gobierno Municipal de Cayambe y Secretaria General del Concejo Municipal, sanciono expresamente su texto y dispongo su promulgación.

f.) Ing. Diego Bonifaz A., Alcalde, Gobierno Municipal de Cayambe.

Razón.- Cristina Chimarro, Secretaria General del Concejo Cantonal de Cayambe, certifica que la ordenanza que antecede, fue sancionada por el Alcalde del Gobierno Municipal de Cayambe, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

f.) Cristina Chimarro I., Secretaria General del Concejo Municipal de Cayambe.

**EL ILUSTRE MUNICIPIO DE
SEVILLA DE ORO**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor

constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La “reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010 - 2011”.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1.- El impuesto a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1.- Identificación predial.

2.- Tenencia.

3.- Descripción del terreno.

4.- Infraestructura y servicios.

5.- Uso del suelo.

6.- Descripción de las edificaciones.

7.- Gastos e inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Sevilla de Oro.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando

careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE SEVILLA DE ORO

| No. | SECTORES |
|-----|-----------------------|
| 1 | SECTOR HOMOGENEEO 4.1 |
| 2 | SECTOR HOMOGENEEO 4.2 |
| 3 | SECTOR HOMOGENEEO 5.2 |
| 4 | SECTOR HOMOGENEEO 7.3 |

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

| Sector homogéneo | Calidad del suelo 1 | Calidad del suelo 2 | Calidad del suelo 3 | Calidad del suelo 4 | Calidad del suelo 5 | Calidad del suelo 6 | Calidad del suelo 7 | Calidad del suelo 8 |
|------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| SH 4.1 | 7.705 | 6.803 | 5.902 | 5.000 | 4.016 | 3.115 | 2.213 | 1.475 |
| SH 4.2 | 15.410 | 13.603 | 11.803 | 10.000 | 8.033 | 6.230 | 4.426 | 2.951 |
| SH 5.2 | 6.714 | 5.929 | 5.143 | 4.357 | 3.500 | 2.714 | 1.929 | 1.286 |
| SH 7.3 | 1.393 | 1.230 | 1.067 | 904 | 726 | 563 | 400 | 267 |

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos Geométricos; Localización, forma, superficie. **Topográficos;** plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego;** permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación;** primer orden, segundo

orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. **Calidad del suelo,** de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

| CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES | | Heladas | Inundaciones | Vientos | Ninguna |
|---|--------------------|------------------------------|--------------|---------------------|---------|
| 1.- GEOMETRICOS | | | | | |
| 1.1. Forma del predio | 1.00 a 0.98 | 5.2. Erosión | | 0.985 a 0.96 | |
| Regular | | Leve | | | |
| Irregular | | Moderada | | | |
| Muy irregular | | Severa | | | |
| 1.2. Poblaciones cercanas | 1.00 a 0.96 | 5.3. Drenaje | | 1.00 a 0.96 | |
| Capital provincial | | Excesivo | | | |
| Cabecera cantonal | | Moderado | | | |
| Cabecera parroquial | | Mal drenado | | | |
| Asentamiento urbanos | | Bien drenado | | | |
| 1.3. Superficie | 2.26 a 0.65 | 6.- SERVICIOS BASICOS | | 1.00 a 0.942 | |
| 0.0001 a 0.0500 | | 5 Indicadores | | | |
| 0.0501 a 0.1000 | | 4 Indicadores | | | |
| 0.1001 a 0.1500 | | 3 Indicadores | | | |
| 0.1501 a 0.2000 | | 2 Indicadores | | | |
| 0.2001 a 0.2500 | | 1 Indicador | | | |
| 0.2501 a 0.5000 | | 0 Indicadores | | | |
| 0.5001 a 1.0000 | | | | | |
| 1.0001 a 5.0000 | | | | | |
| 5.0001 a 10.0000 | | | | | |
| 10.0001 a 20.0000 | | | | | |
| 20.0001 a 50.0000 | | | | | |
| 50.0001 a 100.0000 | | | | | |
| 100.0001 a 500.0000 | | | | | |
| + de 500.0001 | | | | | |
| 2.- TOPOGRAFICOS | 1.00 a 0.96 | | | | |
| Plana | | | | | |
| Pendiente leve | | | | | |
| Pendiente media | | | | | |
| Pendiente fuerte | | | | | |
| 3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO | 1.00 a 0.96 | | | | |
| Permanente | | | | | |
| Parcial | | | | | |
| Ocasional | | | | | |
| 4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION | 1.00 a 0.93 | | | | |
| Primer orden | | | | | |
| Segundo orden | | | | | |
| Tercer orden | | | | | |
| Herradura | | | | | |
| Fluvial | | | | | |
| Línea férrea | | | | | |
| No tiene | | | | | |
| 5.- CALIDAD DEL SUELO | | | | | |
| 5.1. Tipo de riesgos | 1.00 a 0.70 | | | | |
| Deslaves | | | | | |
| Hundimientos | | | | | |
| Volcánico | | | | | |
| Contaminación | | | | | |

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO.
S = SUPERFICIE DEL TERRENO.
Fa = FACTOR DE AFECTACION.
Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO.
CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS.
CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA.
CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO.
CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION.
CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO.
CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS.

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones.

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que

constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

| Factores - Rubros de Edificación del predio | | | | | | | |
|---|--------|-------------------|--------|-----------------------|--------|------------------------|--------|
| Constante Reposición | Valor | | | | | | |
| 1 piso | | | | | | | |
| + 1 piso | | | | | | | |
| Rubro Edificación | Valor | Rubro Edificación | Valor | Rubro Edificación | Valor | Rubro Edificación | Valor |
| ESTRUCTURA | | ACABADOS | | ACABADOS | | INSTALACIONES | |
| Columnas y Pilastras | | Pisos | | Tumbados | | Sanitarios | |
| No Tiene | 0,0000 | Madera Común | 0,2150 | No tiene | 0,0000 | No tiene | 0,0000 |
| Hormigón Armado | 2,6100 | Caña | 0,0755 | Madera Común | 0,4420 | Pozo Ciego | 0,1090 |
| Pilotes | 1,4130 | Madera Fina | 1,4230 | Caña | 0,1610 | Servidas | 0,1530 |
| Hierro | 1,4120 | Arena-Cemento | 0,2100 | Madera Fina | 2,5010 | Lluvias | 0,1530 |
| Madera Común | 0,7020 | Tierra | 0,0000 | Arena-Cemento | 0,2850 | Canalización Combinado | 0,5490 |
| Caña | 0,4970 | Mármol | 3,5210 | Grafiado | 0,4250 | | |
| Madera Fina | 0,5300 | Marmetón | 2,1920 | Champiado | 0,4040 | Baños | |
| Bloque | 0,4680 | Marmolina | 1,1210 | Fibro Cemento | 0,6630 | No tiene | 0,0000 |
| Ladrillo | 0,4680 | Baldosa Cemento | 0,5000 | Fibra Sintética | 2,2120 | Letrina | 0,0310 |
| Piedra | 0,4680 | Baldosa Cerámica | 0,7380 | Estuco | 0,4040 | Baño Común | 0,0530 |
| Adobe | 0,4680 | Parquet | 1,4230 | | | Medio Baño | 0,0970 |
| Tapial | 0,4680 | Vinyl | 0,3650 | Cubierta | | Un Baño | 0,1330 |
| | | Duela | 0,3980 | Arena-Cemento | 0,3100 | Dos Baños | 0,2660 |
| Vigas y Cadenas | | Tablon / Gress | 1,4230 | Fibro Cemento | 0,6370 | Tres Baños | 0,3990 |
| No tiene | 0,0000 | Tabla | 0,2650 | Teja Común | 0,7910 | Cuatro Baños | 0,5320 |
| Hormigón Armado | 0,9350 | Azulejo | 0,6490 | Teja Vidriada | 1,2400 | + de 4 Baños | 0,6660 |
| Hierro | 0,5700 | | | Zinc | 0,4220 | | |
| Madera Común | 0,3690 | Interior | | Polietileno | | Eléctricas | |
| Caña | 0,1170 | No tiene | 0,0000 | Domos / Traslúcido | | No tiene | 0,0000 |
| Madera Fina | 0,6170 | Madera Común | 0,6590 | Rubero | | Alambre Exterior | 0,5940 |
| | | Caña | 0,3795 | Paja-Hojas | 0,1170 | Tubería Exterior | 0,6250 |
| Entre Pisos | | Madera Fina | 3,7260 | Cady | 0,1170 | Empotradas | 0,6460 |
| No Tiene | 0,0000 | Arena-Cemento | 0,4240 | Tejuelo | 0,4090 | | |
| Hormigón Armado | 0,9500 | Tierra | 0,2400 | Baldosa Cerámica | 0,0000 | | |
| Hierro | 0,6330 | Marmol | 2,9950 | Baldosa Cemento | 0,0000 | | |
| Madera Común | 0,3870 | Marmetón | 2,1150 | Azulejo | 0,0000 | | |
| Caña | 0,1370 | Marmolina | 1,2350 | | | | |
| Madera Fina | 0,4220 | Baldosa Cemento | 0,6675 | Puertas | | | |
| Madera y Ladrillo | 0,3700 | Baldosa Cerámica | 1,2240 | No tiene | 0,0000 | | |
| Bóveda de Ladrillo | 1,1970 | Grafiado | 1,1360 | Madera Común | 0,6420 | | |
| Bóveda de Piedra | 1,1970 | Champiado | 0,6340 | Caña | 0,0150 | | |
| | | | | Madera Fina | 1,2700 | | |
| Paredes | | Exterior | | Aluminio | 1,6620 | | |
| No tiene | 0,0000 | No tiene | 0,0000 | Enrollable | 0,8630 | | |
| Hormigón Armado | 0,9314 | Arena-Cemento | 0,1970 | Hierro-Madera | 1,2010 | | |
| Madera Común | 0,6730 | Tierra | 0,0870 | Madera Malla | 0,0300 | | |
| Caña | 0,3600 | Marmol | 0,9991 | Tol Hierro | 1,1690 | | |
| Madera Fina | 1,6650 | Marmetón | 0,7020 | | | | |
| Bloque | 0,8140 | Marmolina | 0,4091 | Ventanas | | | |
| Ladrillo | 0,7300 | Baldosa Cemento | 0,2227 | No tiene | 0,0000 | | |
| Piedra | 0,6930 | Baldosa Cerámica | 0,4060 | Madera Común | 0,1690 | | |
| Adobe | 0,6050 | Grafiado | 0,3790 | Madera Fina | 0,3530 | | |
| Tapial | 0,5130 | Champiado | 0,2086 | Aluminio | 0,4740 | | |
| Bahareque | 0,4130 | | | Enrollable | 0,2370 | | |
| Fibro-Cemento | 0,7011 | Escalera | | Hierro | 0,3050 | | |
| | | No tiene | 0,0000 | Madera Malla | 0,0630 | | |
| Escalera | | Madera Común | 0,0300 | | | | |
| No Tiene | 0,0000 | Caña | 0,0150 | Cubre Ventanas | | | |
| Hormigón Armado | 0,1010 | Madera Fina | 0,1490 | No tiene | 0,0000 | | |
| Hormigón Ciclopeo | 0,0851 | Arena-Cemento | 0,0170 | Hierro | 0,1850 | | |
| Hormigón Simple | 0,0940 | Marmol | 0,1030 | Madera Común | 0,0870 | | |
| Hierro | 0,0880 | Marmetón | 0,0601 | Caña | 0,0000 | | |
| Madera Común | 0,0690 | Marmolina | 0,0402 | Madera Fina | 0,4090 | | |
| Caña | 0,0251 | Baldosa Cemento | 0,0310 | Aluminio | 0,1920 | | |
| Madera Fina | 0,0890 | Baldosa Cerámica | 0,0623 | Enrollable | 0,6290 | | |
| Ladrillo | 0,0440 | Grafiado | 0,0000 | Madera Malla | 0,0210 | | |
| Piedra | 0,0600 | Champiado | 0,0000 | | | | |
| | | | | Closets | | | |
| Cubierta | | | | No tiene | 0,0000 | | |
| Hormigón Armado | 1,8600 | | | Madera Común | 0,3010 | | |
| Hierro | 1,3090 | | | Madera Fina | 0,8820 | | |
| Estereoestructura | 7,9540 | | | Aluminio | 0,1920 | | |

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto

| DEPRECIACION | | | | | | | |
|--------------------------------------|---------------|-------------|---------------------|-------------------|----------------------|----------------|-------------------|
| COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD | | | | | | | |
| Años cumplidos | APORTICADOS | | | | SOPORTANTES | | |
| | Hormigón 1 | Hierro 2 | Madera Tratada 3 | Madera Común 4 | Bloque Ladrillo 1 | Bahareque 2 | Adobe Tapial 3 |
| 0-4 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 4-9 | 0,93 | 0,93 | 0,92 | 0,91 | 0,9 | 0,89 | 0,88 |
| 10-14 | 0,87 | 0,86 | 0,85 | 0,84 | 0,82 | 0,8 | 0,78 |
| 15-19 | 0,82 | 0,8 | 0,79 | 0,77 | 0,74 | 0,72 | 0,69 |
| 20-24 | 0,77 | 0,75 | 0,73 | 0,7 | 0,67 | 0,64 | 0,61 |
| 25-29 | 0,72 | 0,7 | 0,68 | 0,65 | 0,61 | 0,58 | 0,54 |
| 30-34 | 0,68 | 0,65 | 0,63 | 0,6 | 0,56 | 0,53 | 0,49 |
| 35-39 | 0,64 | 0,61 | 0,59 | 0,56 | 0,51 | 0,48 | 0,44 |
| 40-44 | 0,61 | 0,57 | 0,55 | 0,52 | 0,47 | 0,44 | 0,39 |
| 45-49 | 0,58 | 0,54 | 0,52 | 0,48 | 0,43 | 0,4 | 0,35 |
| 50-54 | 0,55 | 0,51 | 0,49 | 0,45 | 0,4 | 0,37 | 0,32 |
| 55-59 | 0,52 | 0,48 | 0,46 | 0,42 | 0,37 | 0,34 | 0,29 |
| 60-64 | 0,49 | 0,45 | 0,43 | 0,39 | 0,34 | 0,31 | 0,26 |
| 65-69 | 0,47 | 0,43 | 0,41 | 0,37 | 0,32 | 0,29 | 0,24 |
| 70-74 | 0,45 | 0,41 | 0,39 | 0,35 | 0,3 | 0,27 | 0,22 |
| 75-79 | 0,43 | 0,39 | 0,37 | 0,33 | 0,28 | 0,25 | 0,2 |
| 80-84 | 0,41 | 0,37 | 0,35 | 0,31 | 0,26 | 0,23 | 0,19 |
| 85-89 | 0,4 | 0,36 | 0,33 | 0,29 | 0,25 | 0,21 | 0,18 |
| 90 o más | 0,39 | 0,35 | 0,32 | 0,28 | 0,24 | 0,2 | 0,17 |

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

| AFECTACION | | | |
|--|---------|-------------|-----------------|
| COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION | | | |
| Porcentaje a reparar | Estable | A reparar | Total deterioro |
| Factores | 1 | 0,84 a 0,40 | 0 |

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0.35 x mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 de 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará a la Jefatura de Avalúos y Catastros de la Municipalidad la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 23.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Sevilla de Oro, a los 22 días del mes de diciembre del 2009.

f.) Ing. Bolívar Tapia Díaz, Alcalde del cantón.

f.) Ing. Alexandra Berzosa López, Secretaria General.

Sevilla de Oro, 22 de diciembre del 2009.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que esta ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Sevilla de Oro, en sesión ordinaria de fecha 21 de diciembre del 2009 y sesión extraordinaria de fecha 22 de diciembre del 2009, respectivamente, Sevilla de Oro, 23 de diciembre del 2009.

f.) Ing. Alexandra Berzosa López, Secretaria General.

El señor Vicepresidente del I. Concejo Cantonal, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal Vigente, remite la presente “reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010 - 2011”, en tres ejemplares de igual contenido y valor, para la sanción de ley.

f.) Sr. René Avila Cabrera, Vicepresidente del Concejo.

Sevilla de Oro, 23 de diciembre del 2009

De conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la “reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010 - 2011”.

f.) Ing. Bolívar Tapia Díaz, Alcalde del cantón.

Sevilla de Oro, 24 de diciembre del 2009.

Lo certifico: Que el señor Alcalde de la Municipalidad ingeniero Bolívar Tapia Díaz, sancionó y firmó la presente “reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010 - 2011”, en la fecha antes indicada.

f.) Ing. Alexandra Berzosa López, Secretaria General.

Sevilla de Oro, 24 de diciembre del 2009.

**EL CONCEJO CANTONAL
DE OLMEDO**

Considerando:

Que, el numeral 4 del Art. 264 de la Constitución Política del Ecuador determina como competencia exclusiva de los gobiernos municipales “Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”;

Que, la Constitución Política del Ecuador en el numeral 2 del Art. 66, garantiza el derecho de las personas al agua potable;

Que, el numeral 1 del Art. 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, establece como función primordial del Municipio la dotación de sistemas de agua potable;

Que, es necesario que la Municipalidad del cantón cuente con una ordenanza actualizada, que regule la dotación del servicio de agua potable que se brinda a la cabecera cantonal;

Que, el numeral 24 del Art. 63 de la referida ley, determina como atribución del Concejo “Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras que los propietarios están obligados a pagar para costear las obras públicas, de conformidad con la ley”;

Que, el Art. 390 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que las municipalidades y las empresas municipales de agua potable, fijarán las tasas de agua en función del costo de producción del servicio y de la capacidad contributiva de los usuarios; y,

En uso de las facultades previstas en el Art. 123 y 63, numeral 1 de la ley ibídem,

Expide:

La Ordenanza que regula la dotación del servicio de agua potable para la cabecera cantonal de Olmedo.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- La presente ordenanza es de cumplimiento obligatorio y regula la prestación del servicio de agua potable que brinda el Municipio a los habitantes ubicados en la cabecera cantonal de Olmedo.

Art. 2.- ADMINISTRACION DEL SISTEMA.- La Municipalidad a fin de garantizar el suministro de agua potable a los habitantes del cantón, es la responsable de administrar y operar el sistema de agua potable que comprende la captación, conducción, almacenamiento y distribución domiciliaria, proceso que se lo cumplirá a través del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 3.- USUARIOS DEL SERVICIO.- Son usuarios del servicio toda persona natural o jurídica que en cumplimiento de los requisitos señalados en esta ordenanza cuente con el suministro de agua potable otorgado legalmente por la Municipalidad. No obstante de lo señalado, todo propietario de un predio ubicado en área de cobertura del sistema de agua potable está obligado, sin excepción alguna a solicitar su conexión y hacer uso del servicio.

Art. 4.- REGISTRO DE USUARIOS.- El Departamento de Avalúos y Catastro de la Municipalidad del cantón, a través de su titular, llevará un catastro actualizado de los predios que cuentan con el servicio de agua potable, y será el responsable de emitir las cartas de consumo en base a la lecturación que debe ser suministrada en forma oportuna y fidedigna por el Departamento de Obras Públicas Municipales.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL SERVICIO

Art. 5.- REQUISITOS.- La persona natural o jurídica que deseara obtener los servicios de agua potable para un predio de su propiedad, presentará por escrito la respectiva solicitud dirigida al Alcalde del cantón, en el formulario valorado correspondiente, en donde se expresará:

- a) El nombre o razón social del propietario del predio;
- b) La dirección del predio con indicación de las calles y datos referenciales para su fácil identificación.

Adjuntará a su petición, la siguiente documentación.

Para personas jurídicas además de lo solicitado anteriormente, lo siguiente:

1. Copia del RUC.
2. Copia de la escritura de constitución o su equivalente.
3. Copia de la cédula de identidad y certificado de votación del representante legal.
4. Copia del nombramiento del representante legal.

Art. 6.- TRAMITE.- Reciba la solicitud, el señor Alcalde dispondrá que el Departamento de Obras Públicas a través del funcionario encargado del agua potable realice una inspección al predio e informe sobre la pertinencia o no de conceder el servicio solicitado, adjuntando el presupuesto de la instalación. De ser favorable el criterio el trámite pasará a la Dirección Financiera para que se autorice la emisión del título de crédito y se catastre al predio en registro de usuarios del sistema de agua potable de la cabecera cantonal de Olmedo, caso contrario se dispondrá su archivo.

Art. 7.- PAGO DE CONEXION.- En la emisión del título de crédito debe considerarse obligatoriamente los gastos de apertura y reparación de calles, mano de obra, materiales, instalación que serán sufragados por cuenta del abonado sin excepción alguna. Al efecto la Municipalidad a través del Departamento de Obras Públicas establecerá el diámetro y más características de la tubería y conexiones domiciliarias, de acuerdo con las condiciones del inmueble, así como el valor de la conexión que debe cancelar el beneficiario, el cual será determinado de acuerdo al presupuesto elaborado por dicha dependencia que no excederá del costo de los materiales y la mano de obra utilizado para tal servicio.

Art. 8.- DE LAS INSTALACIONES.- Las conexiones, y/o reconexiones domiciliarias serán instaladas exclusivamente por el personal del Departamento de Obras Públicas, asignado a las labores de agua potable, desde la tubería matriz de distribución, hasta el medidor, a costa del interesado. El material a emplearse será el que determine el Departamento de Obras Públicas. En el interior de los domicilios los propietarios realizarán las instalaciones de acuerdo con sus particulares necesidades, sujetándose a las normas sobre la materia.

Art. 9.- MEDIDOR.- El uso del medidor es obligatorio, su instalación la realizará en forma exclusiva el personal del Departamento de Obras Públicas, asignado a las labores de agua potable. Será adquirido obligatoriamente, a precio de costo por el peticionario, no se establecerá exoneraciones de ningún tipo. El usuario será responsable del valor de reposición o reparación del medidor, cuando por negligencia o uso, se inutilice; debiendo cubrir en tal caso, el costo total de las reparaciones que fueran necesarias, y el valor del medidor en caso de reposición.

En todo caso, el departamento tendrá la facultad de suspender el servicio por la falta o inhabilitación del medidor.

Todo medidor deberá ser colocado fuera de la vivienda, en un lugar visible y de fácil acceso, para que los empleados municipales puedan realizar la lectura de consumos con facilidad. En las construcciones nuevas se exigirá que el medidor sea colocado fuera de la vivienda, protegido por una caja metálica.

Los usuarios que tengan instalado el medidor dentro de su vivienda dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente ordenanza, para cambiar de sitio el medidor, caso contrario, se procederá a la suspensión del servicio.

Art. 10.- SELLO.- Todo medidor de agua potable llevará un sello de seguridad que ningún usuario podrá abrir o cambiar, mismo que será revisado periódicamente por la Municipalidad.

Si el usuario detectare un mal funcionamiento del medidor o de las instalaciones hidráulicas sanitarias, está obligado a solicitar a la Municipalidad la revisión y/o corrección de los desperfectos presentados. El valor de los gastos ocasionados por este concepto será cancelado por el contribuyente y se cancelará inmediatamente luego de efectuada la reparación o reinstalación del servicio y de ser necesario cobrará el valor que resultare en las planillas de pago por consumo de agua, más los recargos a los que hubiere lugar.

Art. 11.- SUSPENSION DEL SERVICIO.- La Municipalidad a través del Departamento de Obras Públicas, a más de los casos señalados expresamente en esta ordenanza, podrá suspender el servicio a los usuarios, en los siguientes casos:

- a) Por petición del abonado;
- b) Cuando el servicio indique peligro de que el agua potable sea contaminada por sustancias nocivas a la salud, previo informe del Inspector de Sanidad o del Inspector Municipal;
- c) Cuando el Departamento de Agua Potable estime conveniente hacer reparaciones o mejoras del sistema en el sector, en cuyo caso la Municipalidad no será responsable de la suspensión hecha con previo aviso o sin él, cuando la urgencia de las circunstancias lo requieran y causen cualquier daño o perjuicio; y,

- d) Cuando lo solicite el Comisario Municipal, por incumplimiento del usuario de las leyes y ordenanzas vigentes, en especial las que tengan que ver con la salubridad.

CAPITULO III

FORMA Y VALORES DE PAGO

Art. 12.- Los propietarios de la vivienda o predio son responsables ante la Municipalidad por el pago de consumo y uso de agua potable que señale el medidor, por lo cual en ningún caso se emitirá títulos de crédito a los arrendatarios.

Se establece como derecho del servicio de agua nueva para usuarios particulares, el valor de \$ 10.00 dólares americanos que incluye costo de inspección, valoración y listado de materiales, que sería un valor representativo como nuevo usuario, nueva y/o adicional acometida; el indicado importe que los usuarios deberán cancelar en las ventanillas de Tesorería Municipal previa la instalación del servicio.

Art. 13.- Para realizar el cobro del servicio de agua potable a los usuarios del sistema, se los clasificará por categorías, de acuerdo al uso que den al agua suministrada y al volumen consumido.

Las categorías son las siguientes:

a) Categoría residencial o doméstica.

En esta categoría están todos aquellos usuarios que utilicen los servicios con el objeto de atender las necesidades vitales. Este servicio corresponde al suministro de agua a locales y edificaciones destinados a vivienda.

En esta categoría se incluyen las entidades públicas o privadas, sin fines de lucro legalmente reconocidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, que utilicen el agua exclusivamente para satisfacer necesidades vitales.

En caso de utilizar el agua con otros fines, o, que en el lugar donde esta funcionare se diera cabida a locales comerciales o industriales, se las clasificará en la categoría correspondiente si el consumo promedio de dos meses es mayor a 30.00 m³ y se la planillará sin previo aviso al usuario;

b) Categoría comercial.

Por servicio comercial se entiende el abastecimiento de agua potable a inmuebles o locales destinados a fines comerciales, tales como: oficinas, bares, restaurantes, salones de bebidas alcohólicas, clubes sociales, almacenes, mercados, frigoríficos, panaderías, funerarias, discotecas, salas de cine, teatros, clínicas, dispensarios, consultorios médicos, establecimientos educacionales particulares, hoteles, pensiones y mas locales afines de atención al público o prestación de servicios.

Se excluyen de esta categoría a las pequeñas tiendas y almacenes que no usan agua en un solo negocio propio y que se surten de conexiones del servicio de una casa de habitación;

c) Categoría industrial.

Se refiere esta categoría al abastecimiento de agua potable a todos los edificios o locales destinados a actividades industriales donde el agua es materia prima para la producción de bienes y servicios.

En esta categoría se incluyen las empresas de fabricación de: adoquines, tubos de cemento, bloques, ladrillos, tejas; productos lácteos y cárnicos, productos de agrícolas y sus derivados; envasadoras de cola, fábricas de hielo y de bolos, planteles avícolas, porcinos, caprinos y ganaderos, camales, y en general, inmuebles destinados a fines que guardan relación o semejanza con lo enunciado.

Se incluyen en esta categoría las piscinas de uso público, lavanderías de ropa, las estaciones de servicio sin lavado de carros, burdeles, prostibulos y otros similares; y,

d) Categoría especial.

En esta categoría están ubicadas las dependencias públicas y privadas, no contempladas en las categorías anteriores, así como las instituciones de asistencia social sin fines de lucro, las educacionales, los mismos que pagarán el 50% de las tarifas establecidas para la categoría correspondiente, y en ningún caso se podrá conceder la exoneración total de las mismas, de conformidad con el Art. 408 de la Ley de Régimen Municipal; y quien disponga o permita el no cobro, será responsable civil, pecuniaria y penalmente de esta infracción.

Art. 14.- El Departamento de Obras Públicas emitirá un informe donde se hará conocer los costos reales actualizados con la finalidad de que el Concejo determine el valor a cobrarse por el servicio de agua.

En base al costo real del metro cúbico de agua, se fijarán las tarifas para cada categoría.

Art. 15.- Para el cálculo de la planilla, se establece un consumo básico de 12 m³ por cada usuario. Los consumos excedentes se cobrarán por metro cúbico de consumo adicional al básico de cada categoría.

Art. 16.- Los valores a cobrar por concepto de consumo básico, para cada categoría se establecerán a partir del valor establecido para el consumo doméstico, de conformidad a la siguiente tabla:

| Categoría | Consumo básico tarifa | |
|----------------------|-----------------------|----------|
| Categoría doméstica | 12 m ³ | 0,80 USD |
| Categoría comercial | 15 m ³ | 1,50 USD |
| Categoría industrial | 20 m ³ | 3,00 USD |
| Categoría especial | 12 m ³ | 0,80 USD |

De igual manera, los valores a cobrar por cada m3 adicional al consumo básico será de 0.25 USD en cualquier categoría.

Art. 17.- Todos los valores calculados para cobro de tarifas serán aproximados al centavo de dólar.

Art. 18.- El valor calculado para el costo de producción del metro cúbico (m3) de agua, será actualizado anualmente por el Departamento de Obras Públicas del I. Municipio de Olmedo y presentado al Sr. Alcalde para su revisión y aprobación; y, servirá de base para el establecimiento de las tarifas a cobrar por consumo de agua potable a los usuarios.

Art. 19.- El pago por uso y consumo de agua potable se lo hará por mensualidades vencidas, previa la medición pertinente que la efectuará el Inspector del área correspondiente. Cualquier reclamo que el usuario tenga sobre la planilla, se lo aceptará durante los ocho primeros días a partir de la fecha de inicio del cobro de las planillas, pasado este plazo, se entenderá por aceptado y no habrá opción a reclamo posterior alguno.

Art. 20.- El referido pago se lo hará obligatoriamente en rentas municipales, dentro de los quince días posteriores a la emisión de las planillas. Caso de no hacerlo en este plazo, se cobrará los intereses por mora, según las leyes de la materia.

Art. 21.- Los derechos de instalación, desconexión y reinstalación, serán establecidos por el Departamento de Obras Públicas, mediante planilla elaborada de acuerdo con los valores de mano de obra y materiales utilizados y un valor adicional de US \$ 5,00 por reconexión.

Art. 22.- Los usuarios que se encuentren legalmente conectados a la red y no tuvieren medidor de agua, pagarán por el consumo, el valor real del m3 de agua multiplicado por un volumen presuntivo, establecido de acuerdo a cada categoría en la que se hallen clasificados. Los volúmenes son los siguientes:

| | |
|----------------------|-------|
| Categoría doméstica | 12 m3 |
| Categoría comercial | 15 m3 |
| Categoría industrial | 20 m3 |
| Categoría especial | 12 m3 |

Art. 23.- En caso de que el medidor sufra desperfectos o no exista posibilidad de tomar las lecturas por cualquier causa el Departamento de Obras Públicas, a través el funcionario competente, hará el cálculo obteniendo un promedio de los consumos registrados en los tres meses anteriores durante los cuales el medidor ha estado trabajando normalmente.

CAPITULO IV

SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 24.- La mora en el pago del servicio de agua potable por un período de tres meses, será causa suficiente para que el Departamento Obras Públicas, disponga la suspensión del servicio en forma inmediata, sin perjuicio de las planillas por el proceso coactivo.

Art. 25.- El servicio que se hubiere suspendido por orden del Departamento de Obras Públicas, no podrá ser reinstalado por parte de los empleados del ramo, sin previo trámite y autorización del mismo departamento.

Art. 26.- Cualquier persona que ilícitamente interviniera en la reconexión, incurrirá en una multa del 10% de la remuneración mensual unificada, sin perjuicio de la acción civil o penal a que diera lugar.

Art. 27.- Queda terminantemente prohibido la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferentes sistemas que alteren o puedan alterar la potabilidad del agua. La persona o personas que cometieren esta falta, serán sancionadas con una multa equivalente al 80% de la remuneración mensual unificada sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 28.- La persona o personas que abrieren boquetes, canales o realizaren perforaciones en las tuberías o en los tanques, o traten de perjudicar en cualquier forma el sistema, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y una multa equivalente al 50% del salario unificado, sin perjuicio de la acción civil o penal que se diera lugar.

Art. 29.- Queda terminantemente prohibido a los propietarios o personas no autorizadas por el Municipio, manipular los medidores, válvulas de acceso a sus conexiones, etc.

Art. 30.- Por el daño de un medidor, la violación del sello de seguridad o la interrupción fraudulenta de su funcionamiento, a más de las tarifas señaladas, sobre el valor de las reconexiones y reparaciones, el infractor será sancionado con una multa del 1% de la remuneración mensual unificada sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 31.- Si el medidor fuere dañado o interrumpido intencionalmente o de manera fraudulenta, el Departamento de Obras Públicas, determinará el valor que debe pagar el usuario, por el período correspondiente, de acuerdo al consumo promedio en el trimestre anterior, más el 10% de recargo por concepto de multa.

Art. 32.- El abonado no tendrá derecho a transferir el medidor, exceptuándose el caso de enajenación del inmueble en el que el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

Art. 33.- La Municipalidad no se obliga a ninguna indemnización por los accidentes que ocurrieren en el servicio de agua potable por desperfectos en la captación, planta y tubería principal dentro o fuera de la ciudad, siempre que sea por causa fortuita o fuerza mayor.

Art. 34.- El Departamento de Obras Públicas, someterá a consideración del Concejo, el balance de la cuenta de agua potable en forma anual a fin de tomar las medidas necesarias y realizar los ajustes convenientes en las tarifas en forma automática, para lo cual se solicitará a la Dirección Financiera un informe de los gastos (ingresos y egresos) correspondientes al año anterior con los cuales se procederá a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Pr = \left\{ \begin{matrix} Po & (p1) & B1 & + & (p2) & C1 & + & (p3) & D1 & + & (p4) & E1 & + & (p5) & F1 & + & (P6) & G1 & + & (px) & X1 \\ & & Bo & & Co & & Do & & Eo & & Fo & & Go & & Xo \end{matrix} \right\}$$

En donde:

- Pr = Nuevo costo promedio por metro cúbico.
 Po = Costo promedio por m³. Con tarifas vigentes.
 { } = Factor de reajuste.

Coefficientes para costos de producción:

- P1 = Mano de obra o remuneraciones
 P2 = Energía eléctrica
 P3 = Productos químicos (cloro, sulfatos de aluminio, cal, etc.)
 P4 = Bombas de agua y/o equipo de bombeo
 P5 = Combustibles
 P6 = Materiales para reparación o reposición en el sistema de agua potable.
 Px = Depreciación de activos fijos o índices al precio al consumidor

Totales coeficientes = p1 + p2 + p3 + p4 + p5 + p6 + px = 1

- B1/Bo = Salario mínimo vital o variación de mano de obra + administración.
 C1/Co = Precio de energía eléctrica.
 D1/Do = Precio de productos químicos o variación y/o índice de plantas T.
 E1/Eo = Bombas y/o equipos de bombeo (índices de materiales INEC).
 F1/Fo = Combustibles o variación de índices del INEC.
 G1/Go = Materiales de reparación de agua o índices de redes agua.
 Px/Po = Índices del consumidor o depreciación de activos.
 /1 = Vigente a la fecha de reajuste actual.
 /o = Vigente a la fecha de reajuste anterior.

Estos ajustes se realizarán obligatoriamente mínimo cada dos años y se aplicarán directamente para su cobro, y la demora en efectuarlos y entregarlos para su cobro, causará responsabilidad pecuniaria en la Dirección del Obras Públicas y los índices pueden incrementarse de acuerdo al criterio del Director Departamental basándose en la información de gastos.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas, reglamentos y más disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Vigencia: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la ciudad de Olmedo, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

f.) Jorge Luis Márquez Jiménez, Alcalde.

f.) Oswaldo Ocampo J., Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Olmedo, provincia de Loja, en las sesiones realizadas en los días, 22 de septiembre; 6 y 29 de octubre; y, 10 de noviembre del dos mil nueve.

f.) Oswaldo Ocampo J., Secretario del Concejo.

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, estamos remitiendo al Sr. Alcalde, tres ejemplares de la Ordenanza que regula la dotación del servicio de agua potable para la cabecera cantonal de Olmedo, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación. Olmedo, veinte y siete de noviembre del dos mil nueve.

f.) Miguel Angel Celi Vivanco, Vicepresidente del Concejo Municipal.

f.) Oswaldo Ocampo J., Secretario del Concejo Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON.- Razón: Una vez recibida La Ordenanza que regula la dotación del servicio de agua potable para la cabecera cantonal de Olmedo, en tres ejemplares firmados y sellados por el Vicealcalde y Secretario. Al tenor del Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en uso de las facultades que la ley me otorga dispongo sea sancionada y remitida para su promulgación.

Olmedo, 30 de noviembre del 2009.

f.) Jorge Luis Márquez Jiménez, Alcalde del cantón Olmedo.

SECRETARIA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD.- Proveyó y firmó la presente Ordenanza que establece la tasa por servicios técnicos y/o administrativos, el Sr. Jorge Luis Márquez Jiménez, Alcalde del cantón Olmedo, provincia de Loja, el día treinta de noviembre del dos mil nueve.

Lo certifico.- Olmedo, 30 de noviembre del 2009.

f.) Oswaldo Ocampo J., Secretario del Concejo Municipal de Olmedo.

FE DE ERRATAS:

- Rectificamos el error deslizado en la publicación de la Circular No. NAC-DGECCGC09-00014 del Servicio de Rentas Internas, efectuada en el Registro Oficial 108 de 14 de enero del 2010.

“Donde dice:

- No se considera para efectos de tal beneficio cualquier transacción que suponga la utilización de tarjetas de crédito o de débito, así como tampoco los pagos efectuados desde el exterior por concepto de imposiciones, en caso de que se cumpla la presunción establecida en la ley para este tipo de pagos.

“Debe decir:

- No se considera para efectos de tal beneficio cualquier transacción que suponga la utilización de tarjetas de crédito o de débito, así como tampoco los pagos efectuados desde el exterior por concepto de importaciones, en caso de que se cumpla la presunción establecida en la ley para este tipo de pagos.

LA DIRECCION